

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLUVIO ARIEL SALAZAR BARRIOS

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
LOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

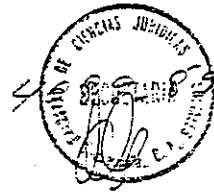
Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Local:	Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Secretario:	Lic. Eddy Geovanny Orellana Donis

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Local:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Guatemala, 18 de septiembre de 1989.

Licenciado
Cipriano Francisco Soto Tobar
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
C I U D A D.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

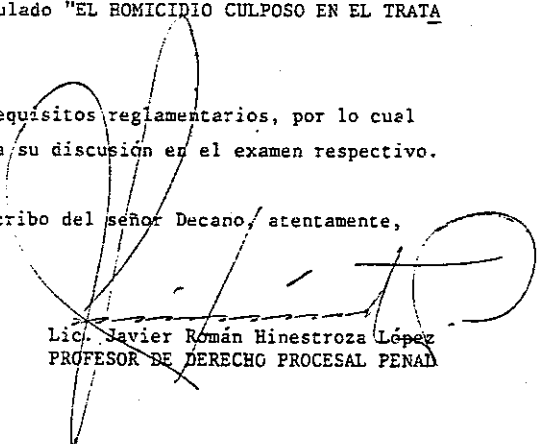
18 OCT 1989
RECEBIDO
Escriba JRH
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para comunicarle que en atención al encargo conferido en providencia de 12 de enero de 1988 del Decanato, he asesorado al Bachiller Fluvio Ariel Salazar Barrios en la preparación del trabajo de tesis intitulado "EL HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO".

El trabajo satisface los requisitos reglamentarios, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, atentamente,


Lic. Javier Román Hinestroza López
PROFESOR DE DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



335-89
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORES DE AREA
15 OCT. 1995
RECEBIDO
Hrs. 14
Oficial: [signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de octubre de mil novecientos ochentinue-
ve. -----

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELAS-
CO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachí-
llero FLUVIO ARIEL SALAZAR BARRIOS y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

[Signature]

[Signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



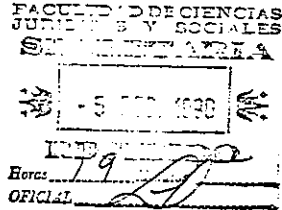
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Edif. Universitaria, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



442-90

febrero 15 de 1990

Licenciado
Cipriano Francisco Soto Tobar, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala



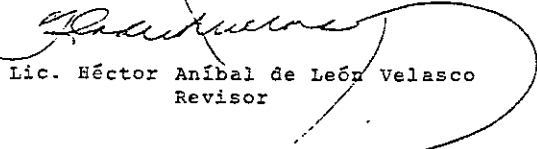
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que, conforme la resolución que precede, he cumplido con revisar el trabajo de tesis postulado por el Bachiller FLUVIO ARIEL SALAZAR BARRIOS que denomina "HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO".

El trabajo se refiere a un tema de gran importancia en el Derecho Penal Moderno: el acto profesional imprudente, dentro del cual el sustentante hace una referencia específica a la profesión médica. Por llenar los requisitos que el Reglamento respectivo establece, opino que puede aprobarse y ordenarse su impresión para que sirva de base en el examen público de su autor.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
Revisor

c.c.archivo

HADV/aedea



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



ACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos noventa,

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
impresión de trabajo de tesis del Bachiller FLUVIO ARIEL
SALAZAR BARRIOS, intitulado "HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRA-
TAMIENTO MEDICO". Artículo 22 del Reglamento para exáme-
nes técnico profesionales y público de tesis.-----

gadeg



DEDICO ESTE ACTO

DIOS:

Fuente inagotable de sabiduría. ¡Su palabra es poder!

MI ESPOSA:

Bertha Evelia Rodríguez Santos.

Por compartir a mi lado momentos felices y adversos y sin su apoyo de todo tipo no fuera posible este momento sagrado de mi vida.

MI HIJA:

Pahola María Alejandra Salazar Rodríguez.

Para que mi triunfo sirva de ejemplo en su vida, me imite y llegue a superarme.

MI SOBRINA:

Andrea María Salazar Rodríguez.

Con cariño de padre.

MIS PADRES:

S. Guillermo Barrios Luna.

Rebeca Barrios Luna

Natividad de Jesús Barrios Luna.

Mi triunfo es su triunfo. Por lo tanto misión cumplida.

MI HERMANO:

Fredy Alberto Salazar Barrios.

Que la culminación de mi carrera universitaria le sirva de estímulo para finalizar la suya.

MI FAMILIA EN GENERAL:

Gracias por su aprecio.

MIS SUEGROS:

Julio Rodríguez Girón

María de Jesús Santos.

Con respeto.



A MIS CUÑADOS:

Teodoro Daniel, Magaly, Elly, Ervin, Julio, María Idalma, Cruz Adeldo, Verónica Pac Rodríguez Santos.

Extensivo a sus distinguidas familias, sin excepción alguna.

A MIS AHLJADOS:

Licenciado: Cruz Armando Choc Subuyuc
Pedagoga: María Amalia Reyes Urizar de Choc
Carlos José Jerez Luna.
Sandy Paola Recinos.

Con aprecio.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Licenciados: Oscar Augusto Lobos, Héctor Rafael Bolaños Posadas, Milton Lenin Leonar Monzón, Francisco Colo, Mario Enrique Ovalle, Héctor Hernández, Jorge Ramón Vásque Daniel, Carlos H. Martínez Quiroa; T.S.: Abner David Recinos Estrada; P.C. Mardoque C. Ruyán; P.C. Carlos H. Martínez Rodríguez.

A LA GENTE POBRE DE MI PAIS:

Por ser mi persona descendiente de ella.

A LA NIÑEZ GUATEMALTECA:

Por ser el futuro de nuestro país.

A MI TIERRA NATAL:

Santa Cruz Balanyá.

A CHIMALTENANGO:

Terruño que me vio crecer.

A:

La gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenaria Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala.

HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO

" S U M A R I O "

	Pág.
INTRODUCCION.	i
TITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.	1
2. TIEMPO DE JUSTINIANO Y CONSTANTINO.-	1
3. LEX CORNELIA.-	1
4. EL FUERO JUZGO.	1
5. FUERO REAL.-	1
6. EN LAS PARTIDAS.-	2
7. EN LA NOVISIMA RECOPIACION.	2
TITULO II	
1. DELITO CULPOSO.	3
2. NOCION DE CULPA.-	3
3. CLASES DE CULPA.	3
II.3.1. CULPA CON REPRESENTACION.	3
II.3.2. CULPA SIN REPRESENTACION.-	3
1. DELITO CULPOSO	4
2. IMPRUDENCIA.-	4
3. ELEMENTOS EXCLUSIVOS DE LA IMPRUDENCIA.-	4
4. NEGLIGENCIA.-	5
5. LA NEGLIGENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA CAUSAL.-	5
6. LA NEGLIGENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO.-	6
7. IMPERICIA.-	6

- II.11. FUNDAMENTO DE LA IMPERICIA.-
- II.12. PROCEDENCIA DE LA IMPERICIA.-
- II.13. ERROR CULPABLE.-
- II.14. DIFERENCIA ENTRE ERROR PROFESIONAL E IMPERICIA.-
- II.15. IMPERICIA ABSOLUTA Y RELATIVA.-

- II.15.1. IMPERICIA ABSOLUTA.

- II.15.2. IMPERICIA RELATIVA.

- II.16. DIFERENCIA ENTRE IMPERICIA ABSOLUTA Y RELATIVA.-
- II.17. IMPERICIA NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA PROFESIONALES.
- II.18. FUNDAMENTO DE LA IMPERICIA.-
- II.19. IMPRUDENCIA PROFESIONAL.-
- II.20. HOMICIDIO CULPOSO.-
- II.21. CONCEPTO HOMICIDIO CULPOSO.-
- II.22. DEFINICION HOMICIDIO CULPOSO.-
- II.23. EL HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
- II.24. ANALISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
- II.25. CONCEPTO DE HOMICIDIO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
- II.26. LA COMISION DEL HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
- II.27. SITUACIONES EN QUE SE COMETE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
 - II.27.1. LA EMBRIAGUEZ DEL MEDICO.-
 - II.27.2. EL ABANDONO DEL ENFERMO.-
 - II.27.3. EL ERROR GRAVE COMETIDO EN LA PRESCRIPCION DE RECETAS O EN LA ADMINISTRACION DE LA MEDICINA.-
 - II.27.4. EL EMPLEO DE INSTRUMENTOS DEFECTUOS O LA IMPERICIA EN SU USO.-
 - II.27.5. LA PRACTICA DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS CURATIVOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO.-

	PACIENTE.-	13
	II.27.6. TRANSMISION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS POR FALTA DE PRECAUCIONES ELEMENTALES TALES COMO LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE INSTRUMENTOS.-	13
28.	PRINCIPALES HECHOS EN LOS QUE SE COMETE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.	14
	II.28.1. EN EL PARTO.-	14
	II.28.2. EN EL ABORTO.-	14
	II.28.2.1. ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBSTETRICO.-	14
	II.28.2.2. CONCEPTO MEDICO LEGAL DE ABORTO.-	14
	II.28.2.3. ABORTO EN NUESTRA LEY.-	15
	II.28.2.3.1. Aborto procurado.-	15
	II.28.2.3.2. Aborto con o sin consentimiento.-	15
	II.28.2.3.3. Calificado.-	15
	II.28.2.3.4. Terapéutico.-	15
	II.28.2.3.5. Preterintencional.	15
29.	ABORTO PROCURADO.	15
30.	ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO.-	15
31.	ABORTO CALIFICADO.-	16
32.	ABORTO TERAPEUTICO.-	16
33.	ABORTO PRETERINTENCIONAL.-	17
34.	DIVISION DEL ABORTO SEGUN JORGE ALFONSO PALACIOS MOTA.	17
	II.34.1. ABORTO EN SENTIDO VULGAR.-	18
	II.34.2. ABORTO EN GENERAL.-	18
	II.34.3. ABORTO MEDICO.-	18
	II.34.4. ABORTO ESPONTANEO.-	18
	II.34.5. ABORTO TERAPEUTICO.-	19
	II.34.6. ABORTO EUGENESICO.-	19
	II.34.7. ABORTO ETICO.-	19

- II.34.8. ABORTO HONORIS CAUSA.-
- II.34.9. ABORTO SOCIAL.-
- II.34.10. ABORTO CRIMINAL.-
- II.35. LAS LESIONES.-
 - II.35.1. LESIONES ESPECIFICAS.-
 - II.35.2. LESIONES GRAVISIMAS.-
 - II.35.3. LESIONES GRAVES.-
 - II.35.4. LESIONES LEVES.-
 - II.35.5. LESIONES CULPOSAS.-
- II.36. LESIONES ESPECIFICAS.-
- II.37. LESIONES GRAVISIMAS.-
- II.38. LESIONES GRAVES.-
- II.39. LESIONES LEVES.-
- II.40. LESIONES CULPOSAS.-
- II.41. EN LAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS.-
- II.42. EN LA PRESCRIPCION MEDICA.-
- II.43. EN LA ANESTESIA.-
- II.44. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
 - II.44.1. ELEMENTOS MATERIALES.-
- II.45. SUJETOS.-
 - II.45.1. SUJETO ACTIVO.-
 - II.45.2. SUJETO PASIVO.-
- II.46. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-
- II.47. PENALIDAD.-

CAPITULO III

- III.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL PROVENIENTE DEL HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.-
- III.2. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD PENAL.-
 - III.2.1. EL DEBER JURIDICO.

III.2.2. LA IMPUTABILIDAD.-	26
III.2.3. EL HECHO REALIZADO.-	26
I.3. DOCTRINAS Y BASES FILOSOFICAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA SPONSABILIDAD PENAL.-	27
I.4. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL. (ESCUELA POSITIVA).-	27
I.5. DOCTRINAS ECLECTICAS.-	28
III.5.1. DOCTRINA DE LA NORMALIDAD.-	29
III.5.2. DOCTRINA DE LA INTIMIDACION.-	29
III.5.3. TEORIA DE LA IDENTIDAD PERSONAL O SEMEJANZA SOCIAL.-	30
III.5.4. TESIS DE LA LIBERTAD RELATIVA.-	30
III.5.5. TEORIA PSICOANALITICA.-	31
I.6. LA PELIGROSIDAD.-	31
I.7. DOCTRINA DE LA VOLUNTARIEDAD.-	32
I.8. DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD.-	32
I.9. DOCTRINAS QUE RECONOCE NUESTRO CODIGO SOBRE LA RESPONSABILIDAD.-	33

TITULO IV:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA JUZGAR ESTE DELITO.-	37
2. DE LA JURISDICCION.-	37
3. DEFINICION DE JURISDICCION.-	37
4. CONCEPTO DE JURISDICCION.-	37
5. DIVISION DE LA JURISDICCION.-	39
6. COMUN ESPECIAL O PRIVILEGIADA.-	39
IV.6.1. COMUN.-	39
IV.6.2. ESPECIAL O PRIVILEGIADA.-	39
7. ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.-	40
IV.7.1. ORDINARIA.-	40
IV.7.2. EXTRAORDINARIA.-	40
8. PREVENTIVA O ACUMULATIVA Y PRIVATIVA.-	40

- IV.8.1. PREVENTIVA O ACUMULATIVA.-
- IV.8.2. PRIVATIVA.-
- IV.9. CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA.-
 - IV.9.1. CONTENCIOSA.-
 - IV.9.2. VOLUNTARIA.-
- IV.10. JURISDICCION PROPIA Y DELEGADA.-
 - IV.10.1. PROPIA.-
 - IV.10.2. DELEGADA.-
- IV.11. LA COMPETENCIA.-
- IV.12. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.-
- IV.13. CLASES DE COMPETENCIA.-
- IV.14. COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.-
- IV.15. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.-
- IV.16. COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO.-
- IV.17. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.-
- IV.18. COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO.-

CAPITULO V

- V.1. CONSIDERACIONES SOBRE UN CASO EN EL TRATAMIENTO MEDICO EN L
TRIBUNALES DEL ORDEN PENAL EN LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMAL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.-

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

I N T R O D U C C I O N

Toda investigación para el enfoque de una Tesis Universitaria quiere de esfuerzos, dedicación, y por supuesto, de información bibliográfica, aportaciones con base en experiencias y la colaboración de personas que por razón de su actividad profesional, o por su relación con el tema a desarrollar es interesante conocer su opinión respecto; traigo esto a colación toda vez, que en el presente abajo la mayoría de las fuentes de información siempre estuvieron citadas, y en relación al médico fue siempre reacio en brindar parte de sus experiencias.

No obstante las limitaciones enumeradas, el entusiasmo y el interés por llevar a feliz término la tesis que hoy me place poner a las manos del Honorable Tribunal examinador, no decayó en ningún momento, razón que me permite aseverar, que la constancia y perseverancia en las metas propuestas conducen al logro planificado.-

Para la organización y desarrollo del tema " EL HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO", considere oportuno hacer una división en cinco capítulos, partiendo de los antecedentes históricos del delito de homicidio, lo cual permite tener un panorama amplio de este delito, para luego enfocar el homicidio culposo en el tratamiento médico, haciendo un preámbulo en lo referente a lo que es el Delito Culposo, la noción de culpa, las clases de culpa, los elementos exclusivos de la imprudencia, la negligencia, la impericia, el fundamento de la misma, procedencia de la impericia, error profesional, la diferencia existente entre error profesional e impericia, la división de la impericia, negligencia, e imprudencia profesional, así como lo relativo al fundamento de la impericia e imprudencia profesional, enriqueciendo el mismo con una relación de situaciones en que se comete tal delito, y condiciones en que en un momento dado inciden en la ejecución del homicidio culposo en el

tratamiento médico, los elementos del delito, los sujetos que intervienen en el mismo, el bien jurídico protegido y la penalidad.

La secuencia lógica obligatoria en este trabajo hace que en el tercer capítulo desarrolle, la responsabilidad penal proveniente del hecho delictuoso cometido en este caso por un profesional de medicina.-

El capítulo cuarto se limita a una referencia sobre jurisdicción y competencia para juzgar este delito de homicidio culposo en el tratamiento médico.-

Y finalmente el capítulo Quinto presenta un caso práctico conocido por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Departamento de Guatemala, la sentencia proferida por Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones, y la Resolución de Recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Doctor Doris Enrique Juárez Fonseca, en contra de la sentencia de dicha Sala.-

No dudo que el conocimiento del presente trabajo por los médicos en general me conllevara la animadversión de algunos pero también abrigo la esperanza que otros lo vean desde el aspecto positivo que el mismo lleva.-

EL AUTOR.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Se dice con razón que la historia del homicidio es en el fondo misma historia del derecho penal.-

En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado antes que otros, desde el punto de vista onológico y mas que los restantes teniendo en cuenta la importancia los distintos bienes.-

2. TIEMPO DE JUSTINIANO Y CONSTANTINO:

En Roma se consideraba homicida a cualquier persona que le quitaba la vida a otra, es decir que en general cualquier persona que cometiera este hecho era considerada homicida.-

3. LEX CORNELIA:

Castigaba especialmente el homicidio por precio y a los que preparaban veneno, y distinguía el homicidio culposo del doloso y casual.-

4. EL FUERO JUZGO:

En el Fuero Juzgo se distingue ya el homicidio voluntario y el homicidio involuntario. El voluntario proveniente de los ilícitos, el involuntario derivado de la casualidad, no debería de castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o mal querencia.-

5. FUERO REAL:

Tenemos en el Fuero Real la misma forma del fuero juzgo, en

donde también el homicidio voluntario e involuntario era sanciona con la pena de muerte, pero admite causas de justificación, cuy circunstancias eximen de responsabilidad, por ejemplo: la muerte o enemigo conocido.-

I.6. EN LAS PARTIDAS:

No se sancionaba el cometido en defensa del honor o en legítima defensa ni en la persona del ladrón nocturno por defendió a su señor.-

Tampoco el loco desmemoriado o menor de diez años y medio edad. Fijo la sanción del que en castigos mata al hijo, al siervo al discípulo.-

I.7. EN LA NOVISIMA RECOPIACION:

Se contempla el homicidio simple, el justificado, el alevos el cometido en la Corte, o por medio de incendio o en ocasión robo. (1).-

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-
TOMO XIV. PAGINAS: 402,403.-

C A P I T U L O I I

I.1. DELITO CULPOSO

I.2. NOCION DE CULPA:

Es la representada por un hecho dañoso punible criminalmente y ejecutado sin dolor aunque con voluntad.-

También podemos decir que es el límite mínimo de culpabilidad que representa una menor gravedad y se ha definido así: **ES LA NO REVISION DE LO PREVISIBLE Y EVITABLE QUE CAUSA UN DAÑO ANTIJURIDICO PENALMENTE TIPIFICADO.-**

I.3. CLASES DE CULPA:

Los Abogados penalistas Francisco de Mata Vela, y Héctor Anibal León Velasco al respecto dicen: La doctrina generalmente se refiere a dos clases de culpa, la culpa con representación y la culpa sin representación.- (2)

II.3.1. CULPA CON REPRESENTACION:

Se llama también culpa con previsión y surge cuando, el sujeto activo se presenta un posible resultado dañoso (delictivo), de su importancia pero confía en que dicho resultado no se producirá por buena suerte por su fe o por que en última instancia podrá evitarlo.-

II.3.2. CULPA SIN REPRESENTACION:

) JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO.
CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO.
PAGINA: 174

Se llama también culpa sin previsión y surge cuando el sujeto activo ni siquiera se representa la producción de un resultado dañoso y debió proveerlo.-

II.4. DELITO CULPOSO:

De acuerdo al artículo 12 del Código Penal, que literalmente dice: (DELITO CULPOSO), el delito es culposo, cuando con ocasión acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.-

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.-

II.5. IMPRUDENCIA:

Es conducta positiva, consistente en una acción de la cual hab que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado daño o peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado. Por tanto es una forma de obrar sin precauciones.

Los Maestros De Mata Vela, y De León Velasco, respecto a imprudencia nos dicen: La imprudencia se traduce en un obrar activo dinámico en el cual el sujeto activo realiza una actividad sin observar las reglas de la prudencia (actúa imprudentemente), y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley. (3)

II.6. ELEMENTOS EXCLUSIVOS DE LA IMPRUDENCIA:

De la imprudencia se ha pretendido distinguir LA PRECIPITACION Y LA DESANCIÓN.-

Son los elementos constitutivos de la imprudencia que pueden

(3) DE MATA VELA JOSE FRANCISCO.
DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL.
OP CIT: PAGINA 174

insistir no sólo en obrar cuando no se debía, sino de obrar del modo como se obra. (4).-

1.7.

NEGLIGENCIA

Algunos autores especialmente Alemanes le dan a la palabra negligencia un significado tan amplio que comprende toda forma de culpa.-

En nuestro Código Penal la negligencia es únicamente una de las formas de la culpa y consiste: En una conducta omisiva contraria a las normas que impone determinada conducta, solicita atenta y sagaz y caminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso.

Con respecto a la negligencia los Penalistas Guatemaltecos de Mata Vela, y de León Velasco nos dicen: La negligencia se traduce en obrar pasivo estático en el cual el sujeto activo no realiza una actividad que debía de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad de su despreocupación o de su indiferencia produce el resultado dañoso castigado por la ley. (5).-

1.8. LA NEGLIGENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO CAUSAL

-
- 1) ENRICO ALTAVILLA.
LA CULPA. EL DELITO CULPOSO SUS REPERCUSIONES SU ANALISIS PSICOLOGICO.-
PAGINAS : 9
 - 2) JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO.
OB CIT.
PAGINA: 174

Desde el punto de vista del proceso causal la negligencia se relaciona con el artículo 18 del Código penal de Guatemala que textualmente dice: Quién omite, impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido.

II.9. LA NEGLIGENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA
PSICOLOGICO

Desde el punto de vista Psicológico la negligencia se deriva de funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación respect a la atención de modo que no surjan recuerdos que la activen imponiendo el debido comportamiento. Así la negligencia bien puede ser considerada como una forma de desatención o de inercia Psíquica

Pero también puede derivarse de una forma de inercia, física o pereza, en caso que hayan surgido en la conciencia los motivos para obrar y a pesar de ello, no se obra. Siendo así posible la culpa de previsión por negligencia.-

II.10. IMPERICIA

Consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada (profesión o arte).-

A decir De Mata Vela, y De León Velasco, la impericia consiste en que el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza aptitud o experiencia, que ella requiere, y con consecuencia se produce un resultado dañoso. (6).-

II.11. FUNDAMENTO DE LA IMPERICIA

(6) JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO.
OB CIT PAGINA: 174

Podemos decir que se funda en la ignorancia, el error y la inhabilidad. La ignorancia implica falta de conocimiento, de un objeto o de un fenómeno, y así un médico puede ignorar que se ha descubierto un nuevo remedio. El error consiste en un juicio inexacto que puede derivarse de un fenómeno ilusorio, es decir de una percepción inexacta (como tomar una llave por un cuchillo), o de equivocarse al interpretar el desarrollo de un fenómeno (como en caso del médico que cree que el haber bajado la temperatura del enfermo proviene del agotamiento de un proceso flogístico mientras es la manifestación de un colapso).-

El concepto de inhabilidad deriva del derecho privado revela defectos no en la formación de los juicios, sino en su traducción en actos o sea que se yerra no al juzgar lo que es preciso hacer sino al ejecutar la propia decisión, tenemos ejemplo en el Cirujano que ha proyectado de modo exacto después de un diagnóstico preciso lo que debe de hacerse pero se muestra inhábil en el manejo del bisturí.

12. PROCEDENCIA DE LA IMPERICIA;

La impericia puede proceder de incultura, de escasa práctica profesional o de defectos psicofisiológicos que aumentan la falta de habilidad.

13. ERROR CULPABLE:

De modo normal, el error culpable consiste en una errónea, y por tanto inconsciente apreciación de la propia cultura y de la propia habilidad; es difícil encontrar un Cirujano que se arriesgue a una operación sabiendo que es superior a sus capacidades. Para que haya culpa basta la presunción errónea de la capacidad necesaria.-

14. DIFERENCIA ENTRE ERROR PROFESIONAL E IMPERICIA

Es culpable de impericia, no sólo el que causa daños al ejercer su profesión que no conoce, sino también el que obra dentro de los

límites del ejercicio normal de su actividad, muestra que no posee el conjunto de conocimientos científicos y prácticos que normalmente indispensable para dicho ejercicio. Cuando no se puede hablar de impericia sino más bien de error profesional.-

Para referirnos a alguna decisión respecto a la culpa por impericia recordemos que ha sido y tenido como responsable el médico cirujano sin ninguna necesidad, impelente se aventura a una operación (la de vaciar el útero), para la cual no tiene ciencia ni experiencia; y por consiguiente después de haber perforado el útero penetra con el hierro quirúrgico hasta la cavidad abdominal, creyendo extraer el huevo abortado, lleva hacia abajo el pliegue intestinal y lo saca de la vagina algunos centímetros, determinando así hemorragia y peritonitis a las que le sigue la muerte.-

Ciertamente se debería hablar también de impericia en el caso del Cirujano que habiendo diagnosticado un nudo hemorroidal superior decide la intervención quirúrgica y procede a la ligadura de dicho nudo. Pero se trataba, en cambio de una hernia rectal que fue estrangulada, produciendo una rápida necrosis del intestino y peritonitis general. Así mismo ha de considerarse imperito el médico que hace uso de un remedio acreditado por la larga experiencia. (7)

II.15. IMPERICIA ABSOLUTA Y RELATIVA:

II.15.1. IMPERICIA ABSOLUTA:

Se tiene impericia absoluta cuando se obra fuera del campo que uno está autorizado por el propio título académico, como Abogado que hiciera una operación quirúrgica, o el Notario que dirigiera una construcción.-

II.15.2. IMPERICIA RELATIVA:

Hay impericia relativa cuando, aún estando autorizado por e

(7) ENRICO ALTAVILLA.

OB CIT. PAGINA: 12,13.

propio título profesional se revelará escasa competencia técnica.

1.16. DIFERENCIA ENTRE IMPERICIA ABSOLUTA Y RELATIVA

Impericia Absoluta; se encuentra falta notable de capacidad una verdadera ineptitud, profesional, mientras que en la impericia relativa, se revela en la habilidad escasa. Como se ve, estamos examinando una distinción puramente cuantitativa, que podrá tenerse presente al commensurar la pena.-

1.17. IMPERICIA, NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA PROFESIONALES

No hay que caer en el error de juzgar que la culpa del profesional tiene que derivarse de impericia. La Casación Francesa al hablar del médico dice: Que él debe de responder no sólo de la negligencia y la imprudencia que puede cometer cualquier hombre, sino también a las relativas al estado científico y de las reglas consagradas en la práctica de su arte, la imprudencia y la negligencia que se atribuyan, revelarán falta segura del conocimiento de sus deberes. Todo lo cual es cierto y muestra que en las profesiones se aumentan los deberes de prudencia y diligencia y también que un profesional técnicamente equipado puede cometer imprudencia y negligencia que por ser cometidas por él se convertirán en impericia.-

Recordemos algún caso: " Para un médico el no esterilizar adecuadamente sus instrumentos, el servirse de una misma aguja, sin desinfectarla para inyectar un medicamento en distintas personas, el poner el aguja sobre algodón infectado. Será una cuestión técnica si llega a violar normas comunes de prudencia que no pueden ser desconocidas. Evidentemente se trata de simples negligencias en que no puede hablarse de impericia.

También fue negligente y no imperito el médico que en vez de entregarle a un enfermo, que tenía que someterse a un examen radio

lógico un sobre con bario, para opacar el intestino, le dio hidroguión que tenía listo para desarrollar el negativo, produciendo su muerte inmediatamente. Otro caso podrá ser el médico que olvidó un poco de gasa dentro del abdomen de un operado, lo que le ocasionó una septicemia mortal.-

En ambos casos se trata de un error profesional determinado por negligencia.-

II.18. FUNDAMENTO DE LA IMPERICIA

La impericia se funda en la ignorancia, en la escasa preparación profesional y en la falta de suficiente adiestramiento.-

II.19. IMPRUDENCIA PROFESIONAL:

Se trata aquí de temeridad profesional, de los audaces experimentos, característicos de expertos profesionales, de modo que estemos fuera del terreno de la impericia.-

No es fácil determinar cuando una operación atrevida da origen por su fracaso, a la responsabilidad a título de culpa.-

Muchas veces se recurre a dichas operaciones, para disminuir los sufrimientos del enfermo, para salvar una vida que se extingue, prefiriendo alguna probabilidad de curación a la muerte segura, en estos casos no hay que hablar de responsabilidad, por lo tanto no está permitido adherirnos al pensamiento de Mazini, para quién se puede hablar de culpa cuando pudiendo obrar de modo fácil, se recurre a una operación arriesgada.-

De modo que habrá culpa cuando se ha querido hacer un experimento. Este caso es verdaderamente digno de meditación, pues si la ciencia progresa probando y volviendo a probar; la muerte de un hombre puede en ocasiones salvar a miles de ellos. Y no obstante no es lícito cargar sobre un sólo hombre el riesgo del fracaso así se explica el sacrificio de la propia vida que ha hecho algunos héroes de la ciencia, al probar en sí mismos medicamentos nuevos

! inyectarse microbios para probar un remedio. (8)

1.20. " HOMICIDIO CULPOSO "

Este delito es regulado en el Código penal Guatemalteco en el artículo 127, en este sentido debemos de advertir que la ley penal da un concepto de esta figura, como parte técnica de las legislaciones modernas, es amplio en cuanto a las penas a imponer a las personas que sean autores del delito de Homicidio Culposo.-

1.21. CONCEPTO:

HOMICIDIO CULPOSO: Es la muerte de una persona física causada por otra sin la intención de causar el mal provocado, por imprudencia, negligencia o impericia.-

1.22. DEFINICION:

HOMICIDIO CULPOSO: Eugenio Cuello Calón lo define como: " La no intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario cometido en su origen cuyo resultado homicida no fue previsto aunque debió de serlo. (9).-

El homicidio culposo tiene sus bases en las normas generales sobre la imprudencia, la negligencia, o la impericia, contenidas en artículo 12 del Código penal.-

1.23. EL HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN EL TRATAMIENTO MEDICO:

Conviene dejar sentado que siempre el médico, esta sujeto a

- 1) ENRICO ALTAVILLA.
OB CIT. PAGINA: 34
- 2) EUGENIO CUELLO CALON.
DERECHO PENAL TOMO II
PAGINA: 616.

aquellas disposiciones que castigan la impericia, la imprudencia, ignorancia, y cualquier otro acto culposo.-

Por imprudencia cuando haya o no justificación para su intervención, por lo que el médico se puede conducir con desconocimiento de su ciencia o arte, en cuyo caso siempre habrá responsabilidad penal al menos culposa. (10)

II.24. ANALISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.

Es idea nuestra que este delito es imputable al médico en el ejercicio de su profesión a título de negligencia, impericia o imprudencia.-

Podemos afirmar que dicho delito lo comete el médico cuando aplica el cuidado necesario en su ciencia o bien por poner en práctica nuevos procedimientos en la ciencia médica sin el consentimiento expreso de su paciente. No podemos dejar de mencionar que muchas veces tan fatal hecho llega a consumarse, por que el profesional de la medicina, ingiere bebidas embriagantes o estupefacientes, lo que hace olvidarse de su ciencia y por lo tanto de su paciente, o en otro orden de ideas por el empleo defectuoso de instrumentos en sus actividades médicas en relación con su paciente.

Lo que pretendemos establecer es que el profesional de medicina incurre en homicidio culposo en el tratamiento médico cuando produce la muerte de su paciente.-

II.25. CONCEPTO DE HOMICIDIO EN EL TRATAMIENTO MEDICO

Es la muerte de una persona física cometida por un médico cuando no hace uso de sus facultades, de sus conocimientos de la ciencia

(10) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

PAGINA: 463.

édica, y de su misma vocación e interés en la práctica curativa.-

I.26. LA COMISION DEL HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO

El homicidio culposo en el tratamiento médico se comete en el momento que el médico presinde de la cautela, a la que esta obligado por las condiciones, y que por las circunstancias personales, no prevé la producción del hecho dañoso o aún previniéndolo piensa en que no llegará a producirse. (11).-

I.27. SITUACIONES EN QUE SE COMETE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO

Es idea nuestra que se llega a cometer tal hecho por el médico en el tratamiento médico de su paciente por alguna de las siguientes circunstancias:

- II.27.1. La embriaguez del médico.
- II.27.2. El abandono de él enfermo.
- II.27.3. El error grave cometido en la prescripción de recetas o en la administración de la medicina.-
- II.27.4. El empleo de instrumentos defectuosos o la impericia en su uso.
- II.27.5. La práctica de nuevos procedimientos curativos sin consentimiento del paciente.
- II.27.6. Trasmisión de enfermedades contagiosas por falta de precauciones elementales tales como la limpieza y desinfección de instrumentos.-

1) EBERMEYER, CITADO POR EUGENIO CUELLO CALON
OP CIT. PAGINA: 491.-

II.26. PRINCIPALES HECHOS EN LOS QUE SE COMETE HOMICIDIO CULPOSO
EL TRATAMIENTO MEDICO.

II.26.1. EN EL PARTO:

Son culpables los médicos por imprudencia, quienes maniobra inadecuadamente sobre una parturienta, obrando contra la prescripción de la ciencia médica causándole lesiones que determinen su muerte o bien se puede decir específicamente el médico que maneja torpemente el FORCEPS. Ocasiona la muerte a la parturienta que asiste o al niño que esta por nacer. (12)

II.26.2. EN EL ABORTO:

La palabra aborto se deriva del latin Abortus, literalmente equivale a mal parto anticipado, nacido antes de tiempo o se emplea para designar lo que no ha llegado a su perfecta madurez y desarrollo completo y en esta acepción consiste en producir la muerte o echar de sí una cosa sumamente imperfecta o abominable.-

II.26.2.1. ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBSTETRICO:

El aborto es la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea, hasta el final del sexto mes del embarazo llaman a la expulsión en los últimos tres meses parto prematuro.-

II.26.2.2. CONCEPTO MEDICO LEGAL DE ABORTO:

La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos casos que pueden ser constitutivos de delito, o sea, solamente a los abortos provocados, independientemente de la edad, cronológica o c

(12) EUGENIO CUELLO CALON.

OP CIT. PAGINA: 492

r aptitud para la vida extrauterina. (13).-

28.2.3. EL ABORTO EN NUESTRA LEY:

Nuestro Código Penal regula al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. artículo 133 del Código penal).-

Nuestro Código penal regula los siguientes casos de aborto:

II.28.3.1. El aborto procurado.

II.28.3.2. Aborto con o sin consentimiento.

II.28.3.3. Calificado.-

II.28.3.4. Terapéutico.

II.28.3.5. Preterintencional.-

29. ABORTO PROCURADO:

El artículo 134 del Código penal establece: " La mujer que usará su aborto, o consistiera que otra persona se lo cause será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciera impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzca dudablemente alteración psíquica la sanción será de seis meses a tres años".

30. ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO:

En el artículo 135 del Código penal señala: " Quién de propósito usará un aborto será sancionado:

. Con prisión de uno a tres años si la mujer lo consintiera.

. Con prisión de tres a seis años si obrare sin consentimiento de mujer, si hubiera empleado violencia amenaza o engaño la pena será

3) JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

OB CIT. PAGINA: 348.-

de cuatro a ocho años de prisión.-

II.31. ABORTO CALIFICADO:

El artículo 136 del Código penal dice: " Si a consecuencia de aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas resulta la muerte de la mujer el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratara de aborto o de maniobras abortivas efectuadas sin el consentimiento de la mujer y sobreviniera la muerte de ésta el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.-

II.32. ABORTO TERAPEUTICO:

El artículo 137 del Código Penal preceptúa: "No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción, y con el solo fin de evitar un peligro debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.-

En este artículo nuestro Código penal acepta el aborto terapéutico como un caso de necesidad, en el cual se le da prioridad a la vida de la madre, además deja establecido los requisitos para que esta clase de aborto pueda realizarse siendo: I).- el consentimiento de la mujer el cual debe quedar expresamente manifestado en un documento. La ley en este aspecto ignora el consentimiento del esposo o futuro padre del que esta por nacer.- II).- Previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico. Este dictamen también debe constar por escrito, no por que la ley exija expresamente sino que constituye un medio de respaldo legal para el médico que ha practicado el Aborto Terapéutico, por las circunstancias de necesidad de salvar la vida de la madre. Además queda la posibilidad de recoger los diagnósticos de otros médicos

caso que se estime necesario, deberá pronunciarse según la ley sobre los siguientes hechos: 1).- Que el aborto se realizará sin la intención de procurar la muerte del producto de la concepción. 2).- Evitación del peligro que se trata de evitar, el cual deberá quedar establecido para salvar la vida de la madre. 3).- Que se han agotado todos los medios científicos y técnicos.-

1.33. ABORTO PRETERINTENCIONAL:

El artículo 138 del Código penal establece: " Quién, por actos de violencia ocasionara el aborto sin propósito de causarlo, pero constandole el estado de embarazo, de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieran en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte".-

El artículo 140 del Código Penal establece: " El médico que, usando de su profesión causara el aborto o cooperará en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.-

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes y personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al incurso de delitos.-

De lo anterior colegimos que el médico comete homicidio culposo en el aborto, cuando a causa de las maniobras abortivas resulta la muerte de la embarazada, por no prever las consecuencias, por negligencia, imprudencia manifiestas. Estando exento de esta responsabilidad el médico únicamente en el Aborto Terapéutico, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para esta clase de aborto.-

1.34. DIVISION DEL ABORTO SEGUN JORGE ALFONSO PALACIOS MOTTA

El maestro Jorge Alfonso Palacios Motta, nos hace la siguiente

división con respecto al aborto.-

II.34.1. **ABORTO EN SENTIDO VULGAR:**

Interrupción criminal del embarazo en los primeros meses de la gestación,-

II.34.2. **ABORTO EN GENERAL:**

Existe en todo caso aborto cuando el producto de la concepción es expedito del útero antes de la época determinada por la naturaleza.-

II.34.3. **ABORTO MEDICO:**

Es la expulsión del huevo antes que el feto sea viable o la muerte del feto provocado dentro del cuerpo de la madre.

II.34.4. **ABORTO ESPONTANEO:**

Es el desprendimiento del feto debido a condiciones estados que no están bajo el control de las funciones fisiológicas normales; tal el caso de un caso extrapatológico de la mujer o un accidente. Este aborto tiene causa naturales y en él no intervienen agentes mecánicos ni medicamentosos.

I.34.5. ABORTO TERAPEUTICO:

Es el aborto provocado por un médico conforme a las prescripciones de la ética profesional en cuanto se refiere a las condiciones de general aceptación en fines Terapéuticos, como salvar la vida o preservarla, siendo de la mujer.-

I.34.6. ABORTO EUGENESTICO:

Es el aborto provocado cuando se aducen razones biológicas o genéticas y tiene por objeto evitar el nacimiento de personas anormales.-

I.34.7. ABORTO ETICO:

Es el aborto que se practica con autorización judicial cuando una mujer ha sido víctima de una acción delictiva, como por ejemplo: una violación, un estupro, un incesto.-

I.34.8. ABORTO HONORIS CAUSA:

Es el aborto que se provoca previa autorización del Juez por motivos sentimentales en favor de la mujer para salvar su honor u evitar su deshonra.-

I.34.9. ABORTO SOCIAL:

Doctrinariamente y legalmente es el aborto que se practica por razones socio-económicas en lo que la angustia o mala situación económica juegan un papel de decisión.-

I.34.10. ABORTO CRIMINAL:

Denominado también aborto ilegal, consiste en la interrupción ilícita del proceso de la gestación o sea la destrucción del feto

mediante el empleo de drogas, instrumentos o manipulaciones. (14)

II.35.

LAS LESIONES

Los delitos de lesiones no se dirigen directamente contra la vida, sino contra la integridad corporal de las personas ocasionando padecimientos mas o menos graves. (15). Nuestro Código penal en su artículo 144 nos da el concepto de este delito diciendo: "Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro dano en el cuerpo o en la mente".

Luego el Código Penal clasifica a las lesiones de la siguiente forma:

II.35.1. Lesiones Especificas.

II.35.2. Lesiones Gravisimas.

II.35.3. Lesiones Graves.

II.35.4. Lesiones Leves.

II.35.5. Lesiones Culposas.

Siendo las lesiones culposas las que nos interesan en virtud de la materia que estamos tratando.

II.36. LESIONES ESPECIFICAS:

El artículo 145 del Código Penal indica: " Quien, de propósito castraré o esterilizaré, dejaré ciego, mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.-

(14) JORGE ALFONSO PALACIOS MOTA.

EL REGIMEN GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

FRENTE AL PROBLEMA SOCIAL MEDICO DEL ABORTO.

PAGINAS: 6-7-8.

(15) FEDERICO PUIG PEÑA.

TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. PARTE GENERAL.

VOLUMEN I. PAGINA: 5.

I.37. LESIONES GRAVISIMAS:

Quien causare a otro lesi3n gravisima ser3 sancionado con prisi3n de tres a diez a3os.-

Es Lesi3n Gravisima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- II.37.1. Enfermedad mental o corporal cierta y probablemente incurable.-
- II.37.2. Inutilidad permanente para el trabajo.-
- II.37.3. P3rdida de un miembro principal o de su uso.-
- II.37.4. P3rdida de la palabra.-
- II.37.5. P3rdida de un 3rgano o de un sentido.-
- II.37.6. Incapacidad para engendrar o concebir.-

I.38. LESIONES GRAVES:

El art3culo 147 del C3digo Penal indica: " Quien causare a otro lesi3n grave, ser3 sancionado con prisi3n de dos a ocho a3os.-

Es lesi3n grave la que produjer3 alguno de los resultados siguientes:

- II.38.1. Debilitaci3n permanente de la funci3n de un 3rgano, de un miembro principal o de un sentido.-
- II.38.2. Anormalidad permanente del uso de la palabra.-
- II.38.3. Incapacidad para el trabajo por mas de un mes.-
- II.38.4. Deformaci3n permanente del rostro.-

I.39. LESIONES LEVES:

El art3culo 148 del C3digo penal dice: " Quien causare a otro lesi3n leve ser3 sancionado con prisi3n de seis meses a tres a3os".

Es lesi3n leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

- II.39.1. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por m3s de diez d3as sin exceder de treinta.-
- II.39.2. P3rdida e inutilizaci3n de un miembro no principal.-

II.39.3. Cicatriz visible y permanente en el rostro.-

II.40. LESIONES CULPOSAS:

El artículo 150 del Código Penal dice: " Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, sea sancionado con prisión de tres meses a dos años.-

En el caso que nos interesa, cuando el médico aplica un tratamiento médico Quirúrgico y por la imprudencia, negligencia o impericia produce directamente o indirectamente lesión a su paciente es cuando la acción u omisión en el ejercicio de su profesión se convierte en un hecho relevante al derecho siempre que su figura delictiva se encuentre tipificada en la norma jurídica con lo cual se origina su responsabilidad, por ejemplo: El Médico que enyesa un brazo fracturado pero no pone el debido cuidado en el momento de hacerlo y no toma las precauciones de observación, o dándose esta conformidad con el cuadro clínico que presenta su paciente y consecuencia de ella se produce una gangrena que hace necesaria una intervención quirúrgica posterior para amputarle el brazo.-

Aquí vendría a tipificarse el delito de una lesión gravísima como lo es la pérdida de un miembro principal. (16).-

Para el caso que nos interesa esto tiene relevancia, cuando causa de la amputación del brazo se causa la muerte del paciente estamos frente a un homicidio culposo.-

II.41. EN LAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS:

El médico que al no proceder con la debida diligencia en el recuento del material empleado abandona inadvertidamente en el cuerpo del operado, un instrumento de los utilizados causando la muerte de

(16) RENE ORTIZ SOVALBARRO.

LA RESPONSABILIDAD DEL MEDICO Y CIRUJANO.

PAGINA: 4

te. (17)

.42. EN LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA:

Tiene responsabilidad penal el médico cuando por accidente al escribir una medicina lo hace en dosis superiores a las terminadas por el codex, por olvido o error involuntario. (18)

.43. EN LA ANESTESIA:

La muerte dada al paciente en la anestesia se debe a varios factores, entre los que mencionamos a los siguientes:

II.42.1. Falta de evaluación del paciente previo a la intervención quirúrgica.-

II.42.2. Falta de prevención de los accidentes en la intervención quirúrgica por ejemplo: insuficiente oxígeno.

II.42.3. Inexperiencia o mal manejo del equipo de la anestesia.-
(19).-

.44. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL TRATAMIENTO MÉDICO.

II.44.1. ELEMENTOS MATERIALES:

II.44.1.1. Se requiere un resultado material, la muerte de una persona no causada de propósito por el agente, pero

7) EUGENIO CUELLO CALON

OP CIT. PAGINA: 492.

8) ARTURO CARRILLO.

LECCIONES DE MEDICINA FORENSE.

PAGINA: 265.

9) ENTREVISTA CON EL MÉDICO.

MANUEL ANTONIO GODINEZ.-

- si previsible. Se diferencia del homicidio doloso por la ausencia de animus necandi, el animo de matar.-
- II.44.1.2. El acto inicial ha de ser lícito.-
- II.44.1.3. Es un acto voluntario por que el sujeto activo realizó una actuación pero no con la intención de cometer el hecho.-
- II.44.1.4. Consecuencia delictiva no prevista por el médico a vista de que existe una manifestación de negligencia, impericia o imprudencia.-

II.45. SUJETOS:

La tipicidad describe la conducta humana que encuadra en norma penal. La conducta es realizada por una persona respecto otra, y así tenemos que surgen dos sujetos de la acción típica:

II.45.1. SUJETO ACTIVO:

Indudablemente es un médico, entendiéndose por médico, el que se halla legalmente autorizado para profesar y ejercer la medicina.-

II.45.2. SUJETO PASIVO:

Puede ser cualquier persona, no importando su edad, sexo, ni posición económica. Es la persona titular o bien jurídico protegido por la ley penal y que resulta ser la víctima.-

II.46. BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

Sirve como elemento de ordenación de los tipos penales dentro de un Código, para interpretar las normas penales.-

Consideramos que el bien jurídico protegido en el homicidio culposo en el tratamiento médico, es la vida humana como supremo valor del individuo.-

A través de la Ley Penal se protege la vida de toda persona

ncionando al infractor tal y como se encuentra regulado en la norma
ridica.-

47. PENALIDAD:

El médico en su ejercicio profesional tiene como fin fundamental salvar una vida, y devolver la salud en la medida de lo posible; consecuencia cuando produce la muerte por imprudencia, negligencia impericia, estamos frente al delito de homicidio culposo, en el cual no se produce la previsión efectiva del daño, pudiendo darse para evitar las consecuencias funestas señaladas en este capítulo, delito que se caracteriza por ausencia de intención.-

La pena de prisión a imponer al médico es variable dependiendo del hecho que cometa a las condiciones del mismo y oscila entre dos a doce años de prisión según la ley sustantiva penal.-



C A P I T U L O I I I

I.1LA. RESPONSABILIDAD PENAL PROVENIENTE DEL HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN EL TRATAMIENTO MEDICO.

I.2. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Eugenio Cuello Calón afirma: Que es responsable e imputable al e causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él; r lo que considera que la responsabilidad es "EL DEBER JURIDICO QUE CUMBE AL INDIVIDUO A DAR CUENTA DEL HECHO REALIZADO" (20).-

A nuestro criterio esta definición de Eugenio Cuello Calón sobre responsabilidad es aceptada en vista que recoge los principales ementos que forman la responsabilidad penal como son:

III.2.1. EL DEBER JURIDICO:

Que incumbe al individuo a dar cuenta. Lo que viene a ser el clarecimiento de la obligación de dar cuenta de un acto, no se ata de un simple deber jurídico impuesto por la ley que viene a aducirse en una obligación fatal o imperativa. Es la reclamación l estado a un agente para que responda de un acto.-

III.2.2. LA IMPUTABILIDAD:

Que se convierte en el principal antecedente de la sponsabilidad sin el cual no puede darse su existencia.-

III.2.3. EL HECHO REALIZADO:

Por último para la existencia de la responsabilidad penal debe oducirse un hecho real y concreto que por encontrarse establecido

0) EUGENIO CUELLO CALON
OP CIT: PAGINA: 426.-

en la ley penal constituye un delito.-

III.3. DOCTRINAS Y BASES FILOSOFICAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Durante la edad media los Teólogos afirmaron el principio de responsabilidad moral de los actos humanos basados en el libre albedrío, o sea que el hombre tiene la facultad de manifestar voluntad en el sentido de que lo desee de acuerdo a su propio discernimiento. (21).-

Esta doctrina fue duramente criticada por sus equivocadas concepciones de la voluntad y de la libertad del hombre.-

Comete error al confundir la capacidad abstracta de decidir del hombre con su capacidad real concreta y particular, ya que la capacidad de querer libremente, se encuentra influida por factores externos e internos en el hombre que dependen de la edad, temperamento, clase social, educación, etc.-

III.4. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL: (ESCUELA POSITIVA)

La tesis del libre albedrío se había mantenido durante siglos pero al seguir la escuela positiva de los deterministas sus conceptos son aplicables al derecho penal y tiene como consecuencia el nacimiento de nuevas decisiones.-

El determinismo empieza reprochando a los librepensantes afirmando, que es una tesis ingenua que desconoce a los verdaderos factores que intervienen en el proceso de nuestras resoluciones, es una doctrina que afirma que el libre albedrío es una ingenuidad e ilusión ya que no es más que un desconocimiento de los verdaderos factores que intervienen en el proceso de nuestras resoluciones; esta doctrina

(21) FEDERICO PUIG PEÑA

OP CIT: PAGINA: 228.-

irma que el libre albedrío es una ilusión, en vista que la misma encuentra motivada por una serie de complejos factores que son ambientes en cada persona. Los deterministas substituyen el viejo concepto de responsabilidad moral por el de responsabilidad social.-

El hombre es responsable no por que haya obrado más o menos libre sino por que vive en sociedad. La responsabilidad existe porque el hombre es social. Basta con que un hecho atente contra la sociedad, para que el hombre no tenga solo el derecho sino el deber de defenderse.-

No interesa quién ha realizado el hecho, ya que todo sujeto activo de un delito, es penalmente responsable, sea cualquiera las condiciones Fisiopsíquicas, en el que ha cometido el hecho. Mas tarde cuando interesa la condición del sujeto para individualizarse su tratamiento, el cual será curativo y asegurador, para el loco intimidable, correccional para el delincuente ocasional, así como el delincuente nato y habitual.-

A la doctrina de la responsabilidad social se le ha criticado haber convertido en una posición totalmente antagónica al libre albedrío. Así como la doctrina del libre albedrío nos presenta al hombre con plena libertad de indiferencia al positivismo, nos muestra un hombre cuyas acciones buenas o malas nada significan ya que las mismas se encuentran determinadas por factores que fatalmente derivan de su personalidad psico-física. (22).-

II.5. DOCTRINAS ECLECTICAS:

Las doctrinas eclécticas pretenden atenuar los conceptos metafísicos de la doctrina del libre albedrío evitando a su vez caer en un determinismo radical y absoluto de la escuela positiva.-

22) FEDERICO PUIG PEÑA

OP CIT PAGINAS: 229-230

Las doctrinas eclécticas tuvieron muy poca fortuna de aplicación ya que se fundamentaron en dos teorías que no son susceptibles de términos medios.-

Las principales doctrinas eclécticas son:

III.5.1. DOCTRINA DE LA NORMALIDAD:

Esta doctrina fue desarrollada principalmente por VON LISZ quién la presentó en el Congreso de la Psicología celebrado en Múnich Alemania en el año de 1896.

Expone que la responsabilidad es la facultad de obrar normalmente porque la imputabilidad equivale a la capacidad de determinarse de manera normal. Esa imputabilidad es la que corresponde a todo hombre con suficiente desarrollo mental psicológicamente sano. (23).-

Esta doctrina ecléctica tuvo el mérito de ser eminentemente práctica, para la aplicación del derecho positivo y coincide en el concepto que distingue entre el hombre normal y anormal.-

Esta doctrina al hacer su exposición ignora lo difícil que es para la ciencia el encontrar o establecer cuales son los hombres genuinamente normales, en consecuencia se encuentra ante la imposibilidad de definir el campo de lo que es normal y anormal.

III.5.2. DOCTRINA DE LA INTIMIDACION:

El principal expositor de esta doctrina fue Bernardino Alimena que sostuvo que la responsabilidad Penal descansa no solo en la responsabilidad social sino también en la capacidad de presentar coacción psicológica que el estado ejerció mediante la Pena, y en la aptitud para que en el ánimo de los ciudadanos se despierte el sentido de la coacción, siendo esta última un complemento de la primera.-

(23) FEDERICO PUIG PEÑA

OP CIT. PAGINAS: 232-233

La sanción es una consecuencia cuyo antecedente está constituido por las condiciones de imputabilidad.-

La principal crítica que se hizo a esta doctrina fue el haber confundido el término imputabilidad condicionándolo a una capacidad de coacción.-

III.5.3. TEORIA DE LA IDENTIDAD PERSONAL O SEMEJANZA SOCIAL:

Gabriel Tarde, expuso esta doctrina en su obra " LA SIMILITUD COMPARADA", y dice: " Que son condiciones de la responsabilidad penal las siguientes:

- 1.- La identidad personal del delincuente consigo mismo antes y después del delito.-
- 2.- La semejanza social con los individuos con quienes vive y por quienes a de ser penado.-

En el primer caso si un loco comete un hecho delictivo es por que no es el mismo.-

En el segundo caso debe de darse un parecido entre el autor del delito y la víctima, es decir con su compatriota social. (24)

III.5.4. TESIS DE LA LIBERTAD RELATIVA:

Esta doctrina fue sostenida por PRINS, en su obra " CIENCIA PENAL Y DERECHO POSITIVO", de donde afirma que en todo ser humano existe un elemento de libertad siendo esta la posibilidad de querer de escoger entre varios motivos y un elemento de necesidad, pero la elección se verá determinada por los siguientes aspectos:

- 1.- Su Carácter.
- 2.- Influencia de familia.
- 3.- La raza.
- 4.- El medio.
- 5.- La época.-

24) FEDERICO PUIG PEÑA

OP CIT. PAGINA: 233

Esta doctrina hace una aproximación a una variante de la tesis del libre albedrío, por lo que escasamente aporta una posición dentro de las teorías eclécticas.-

III.5.5. TEORIA PSICO-ANALITICA:

No es más que la aplicación de la teoría psicoanalítica al delito. Expone que el yo es la parte consciente de la personalidad y el super yo es la conciencia moral y social que depende del ambiente del hombre, y ello viene a ser el inconsciente que representa la parte más profunda de la personalidad. El yo se forma lentamente y se desarrolla a partir del sexto año de vida, en cambio el super yo se forma posteriormente y depende directamente del ambiente moral en que vive. Estos tres elementos de la personalidad humana son los que intervienen en el delito, siendo el yo el que participa, en consecuencia se responsabilizara a una persona de delito en cuanto su yo consciente haya participado. (25)

Esta doctrina termina siendo una opción unitaria y totalitaria de la personalidad humana, ya que en todo acto humano se da participación integral del hombre, y no como la teoría psicoanalítica que lo quiere presentar únicamente como una de sus partes.-

III.6. LA PELIGROSIDAD:

Buscando la ansiada respuesta entre el libre albedrío y determinismo surge otra importante doctrina que se denominó de peligrosidad que afirma " Que la responsabilidad penal se puede declarar única y exclusivamente en cuanto a la peligrosidad del delincuente".

Esta doctrina afirma que existen dos clases de peligrosidad 1

(25) SCIENCE PENALES ET DROIT POSITIF

PAGINA: 162, CITADO POR: FEDERICO PUIG PEÑA

OP CIT. PAGINAS: 234-235-236.

imera con ocasión del delito y la segunda que es la peligrosidad
n delito, donde se encuentran incluidos los vagos, rufianes,
ormales, etc.

Esta doctrina ha sido criticada en cuanto no es posible basar
responsabilidad penal en el estado peligroso lo cual tendría como
sultado la anulación del principio de legalidad de los delitos las
nas de los códigos penales, así como la desaparición del derecho
nal punitivo. La aplicación de la doctrina que se podría juzgar del
lincuente es su situación personal lo cual quedaría al completo
bitrio de los Jueces,-

La importancia de la doctrina estriba en que sirve de base para
aplicación de las medidas de seguridad y puede tomar como un
emento para determinar la pena, pero nunca puede ser fundamentado
ico y principal para imponerlo.-

I.7. DOCTRINA DE LA VOLUNTARIEDAD:

Comienza exponiendo esta doctrina: " Que no es necesario
scutir sobre que la voluntad humana actúa como libertad o
sprovista de ella, o en su caso se encuentra predeterminada, por
nsiguiente interesa, basta únicamente que se actuó.-

La actuación es el acto en que interviene el hombre, y en eso
sta para que se declare culpable de los actos realizados con
luntad y conciencia, es decir con conocimiento de que se realiza
hecho y conocimiento de que se realiza. Interesa tan solo y es
ficiente que la acción y omisión sea voluntaria. (26).-

I.8. DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA:

También ha sido llamada de la responsabilidad penal limitada o
rcial.-

6) FEDERICO PUIG PEÑA
OP CIT. PAGINAS: 237

Esta doctrina nace por la aplicación que hacen los jueces de atribuirles a los delincuentes una aplicación de la ley, porque lo considera como responsables en virtud de un estudio de Peritos médicos.- (27)

III.9. DOCTRINAS QUE RECONOCE NUESTRO CODIGO SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Aunque el derecho Penal no tiene la finalidad de estudiar definir problemas tan complejos como el que se refiere a establecer si el hombre actúa libremente o no y en consecuencia por que es responsable de sus actos. Interesa más el derecho Penal analizar el contenido de sus reglas jurídicas que califican una acción y omisión como delito, y las que determinan una pena.-

En nuestra Constitución de la República, en su artículo 4 párrafo primero se refuerza lo antes expuesto ya que preceptúa: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos."

Podemos indicar también que el Código Penal tiene tendencia marcadamente absolutista y defensorista pues tal corriente se encuentra plasmada en el artículo 10 que dice: "Relación de Causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta".

Agregando a lo anterior, podemos manifestar que regula medida de seguridad y penas, lo cual está contribuyendo a la defensa social

(27) ORTIZ SOBALVARRO RENE
OP CIT. PAGINA: 28

que la intención de la Legislación Penal que sale a la vida jurídica es para proteger a la sociedad, aunque en nuestro caso es relativa tal situación proteccionista, pues podemos darnos cuenta que el Código Penal si bien busca defender a la sociedad, también es cierto que este cuerpo legal está regulado para la defensa de una determinada clase social pudiente. Podemos indicar así mismo la razón por la cual sostenemos que es de tendencia marcadamente defensiva, para argumentar esto citamos el artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial que indica: " Que el interés social prevalece sobre el interés particular". Así mismo se encuentran reguladas del 41 al 68, las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el artículo 68 del Código Penal.-

Lamentablemente, si bien es cierto que el Código Penal tiende a la protección de la sociedad, y a través de las medidas de seguridad a readaptar al delincuente, en nuestro medio no contamos con los medios adecuados de readaptación para aplicar las medidas de seguridad que servirían para readaptar al agente de una acción que es considerada como delito.-

Así exponemos que el artículo 23 del Código Penal que se refiere a las causas de inimputabilidad, acepta uno de los principios de la doctrina del libre albedrío, en virtud que está considerado que el agente que no tiene libertad moral o psíquica no puede ser responsable de sus actos.-

El artículo 23 del Código Penal señala: No es imputable:

- El menor de edad.-

- Quien en el momento de la acción u omisión no posea a causa de enfermedad mental de su desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito, del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión salvo que el trastorno haya sido buscado de propósito por el agente.-

Como podemos darnos cuenta tiene que ser agente normal para que

sea imputable, culpable y responsable, de una acción antijurídica típica del delito, es decir, que si realiza una conducta contraria a la ley, y no se encuentra en sus facultades mentales queda eximido de responsabilidad penal por causa de inimputabilidad. (aquí centra la teoría de la normalidad).-

Nuestro Código también tiene su fundamento en la doctrina de intimidación por su tendencia represiva al extremo que en nuestro medio algunos delitos como el asesinato, parricidio, y otros tienen como sanción la pena de muerte.-

Exponemos que el Código Penal tiene su base filosófica de responsabilidad penal en la teoría de la peligrosidad y voluntariedad, para afirmar tal aseveración transcribimos el artículo 87 del Código Penal y el cual nos preceptúa: Se consideran índices de peligrosidad:

- 1o.- La declaración de inimputabilidad.-
- 2o.- La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.-
- 3o.- La declaración de delincuente habitual.-
- 4o.- El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 del Código Penal.-
- 5o.- La Vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza viviendo a costa del trabajo de otros o de mendicidad o sin medios de vida conocidos.-
- 6o.- La embriaguez habitual.-
- 7o.- Cuando el sujeto fuere toxicómano.-
- 8o.- La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.-
- 9o.- La explotación o el ejercicio de la prostitución.-
En consecuencia nuestro Código penal siguiendo un patrón de mayoría de las legislaciones Europeas y Latino-Americanas no

pronuncia por aceptar determinada doctrina, en cambio hace una aplicación de los postulados o principios más importantes de ellas. La voluntad del legislador Guatemalteco ha sido crear la norma jurídica para regir o aplicarla a un hecho concreto y determinado y no pretender dar una definición sobre problemas doctrinarios y filosóficos del derecho penal.-

Con los adelantos de la psiquiatría del siglo XIX, los médicos al presentar sus dictámenes ante los Jueces se encontraban ante individuos que no eran alineados, pero en cambio presentaban ciertas características mentales que los situaban fuera del hombre normal.-

Bajo esta concepción nació la teoría de la semi-responsabilidad que se ha llegado a informar algunos Códigos Penales y principalmente llegó a tener influencia en los Tribunales.-

Esta doctrina fue debatida duramente por los juristas que firmaban la tesis de la defensa social, ya que se prestaba a dejar a un sujeto que ha delinquido, solo por el hecho de considerarlo un ser semi-normal con lo cual se viene a ignorar su estado de peligrosidad.-



C A P I T U L O I V

.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA JUZGAR ESTE DELITO.

.2. DE LA JURISDICCION:

La jurisdicción se deriva de la soberanía del Estado y realiza la actividad de este mismo Estado, encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, dirigido a obtener, la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica mediante una resolución y para dirimir las controversias, por conflicto que surja entre particulares en donde se tiene que aplicar el derecho al acontecimiento mediante el proceso penal, en donde precisamente el juez realiza su función jurisdiccional, define y aplica las normas jurídicas en vista de los hechos concretos que le son llevados a su conocimiento.-

.3. DEFINICION DE JURISDICCION:

El diccionario de la Lengua Española define la jurisdicción como proveniente del latín *IURIS DICTO DNIS*, que significa: a).- Poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes aplicables en juicio. b).- Término de un lugar o provincia. c).- Territorio en que un juez ejerce sus funciones como tal. d).- Autoridad, poder o dominio sobre otro.-

.4. CONCEPTO DE JURISDICCION:

Rafael de Pina y J.C. Larrañaga, conceptualizan a la jurisdicción como: La actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (28).-

Nosotros decimos, que la jurisdicción es la facultad o poder

*) RAFAEL DE PINA, J.C. LARRAÑAGA.

MANUEL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PAG: 59-60

otorgado o delegado por la ley a los Tribunales de Justicia, declarar el derecho objetivo en aquellos casos, que se requiere aplicación de las leyes por medio de los Tribunales. Determinando jurisdicción, leyes que son establecidas en todo ordenamiento para que sean cumplidas por los habitantes que infrinjan la ley se hace valer por medio de los jueces que son los representantes del Estado para la administración de justicia de conformidad con normas establecidas.-

La justicia se imparte de conformidad con la constitución y leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de justicia potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las Resoluciones.

Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier empleo Público.-

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que la ley establezca.-

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.-

El artículo 99 de nuestro Código procesal penal preceptúa "Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de delitos y faltas con las excepciones de ley".-

Por su parte el artículo 27 de la ley del Organismo Judicial indica: "La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de Jurisdicción ordinaria. En consecuencia, corresponde a los Tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.-

El artículo 28 de la misma ley nos indica: " En la denominación jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial cualquiera e sea la jurisdicción a que pertenezcan o la categoría que correspondan.-

Previo a plasmar una conclusión, respecto a la jurisdicción vale citar el artículo 32 de la Ley del Organismo Judicial que señala:

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la pública para conocer de los asuntos civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativo y de los demás que responda de conformidad con la ley.-

Con las leyes que he mencionado, mas la doctrina moderna asentada, es suficiente a mi juicio para formarse una idea de lo que representa la jurisdicción diciendo que: " Es el de conformidad con la ley, puede ejercer o hacer valer la autoridad de que está investido para conocer y resolver el caso según sea: Asuntos Civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativo", etc.-

IV.5. DIVISION DE LA JURISDICCION:

IV.6. COMUN, ESPECIAL Ó PRIVILEGIADA:

IV.6.1. COMUN:

Es la que se ejercita en relación a todos los casos justiciables en forma general que no hace distinción de ninguna persona en lo particular es decir que es aplicable a todas las personas sin hacer entre ellas ninguna distinción.-

IV.6.2. ESPECIAL Ó PRIVILEGIADA:

Es aquella aplicable a determinados casos o a determinadas personas a consecuencia de circunstancias especiales o bien atendiendo a determinados privilegios de que está investida la

persona de que se trate.-

IV.7. ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA:

IV.7.1. ORDINARIA:

Es la que se da para todos los casos en general.-

IV.7.2. EXTRAORDINARIA:

Se da cuando se faculta a autoridades diferentes a judiciales para que administren justicia.-

IV.8. PREVENTIVA Ó ACUMULATIVA Y PRIVATIVA.

IV.8.1. PREVENTIVA Ó ACUMULATIVA:

Es la que tiene un Juez para conocer la prevención de su cuya competencia corresponde a otro juez debido a circunstancia carácter especial.-

IV.8.2. PRIVATIVA:

Es la que la ley otorga a determinados Tribunales para con asuntos de carácter específico. Incluyendo la posibilidad de que demás tribunales puedan conocer de los mismos.-

IV.9. CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA:

IV.9.1. CONTENCIOSA:

Es aquella en la cual existe contienda entre las partes la se pretende resolver a través de la resolución definitiva que la misma dicte el órgano jurisdiccional respectivo. Es necesario indicar que no en todos los casos sujetos a la jurisdicción contenciosa existe contienda, así por ejemplo: en los casos que juicio se siga en rebeldía del demandado, o bien cuando este

la posición de sumisión frente a las pretensiones del autor.-

IV.9.2. VOLUNTARIA:

Esta jurisdicción en oposición a la anterior, se caracteriza por carencia de contradictorio o contienda, es decir que en tal caso existe contención entre las partes y si surgiera contienda el asunto será contencioso y por lo mismo entrará en el ámbito de la jurisdicción contenciosa.-

.10. JURISDICCION PROPIA Y DELEGADA:

IV.10.1. PROPIA:

Es aquella que la ley otorga al juez para que el mismo conozca asuntos determinados.-

IV.10.2. DELEGADA:

Es aquella que adquiere un Juez para conocer de un asunto terminado, por encargo que le hace otro Juez u órgano jurisdiccional. (29).-

.11. LA COMPETENCIA:

.12. CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

Institución Jurídica que surge de la atribución que la ley confiere a un órgano jurisdiccional.-

Siendo que la jurisdicción es imposible de ser ejercida por una sola persona, existen los diferentes órganos jurisdiccionales que por razón de división del trabajo tiene asignado determinado territorio

*) MARIO AGUIRRE GODDY.

DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA.-

PAGINAS: 82,83,84,85.

para que conozcan de todos y cada uno de los hechos delictuosos se cometen dentro del mismo, así pues afirmamos que la competencia territorial es el territorio donde los jueces ejercen su autoridad

La Competencia como institución jurídica procesal es regulada en nuestro Código procesal penal y surge como una medida de jurisdicción.-

Lascano, citado por Alberto Herrarte, nos indica que compete es: " La capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional. (30).-

Por su parte Eduardo Couture nos da su criterio en relación a la competencia diciendo que: " Es el fragmento atribuido a un juez

El procesalista Leonardo Prieto Castro, nos da un concepto sobre la competencia manifestando: " Es la facultad y el deber del Juzgado o Tribunal para conocer de determinado asunto". (31).-

IV.13. CLASES DE COMPETENCIA:

IV.14. COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO:

El fundamento de esta división está en que dada la extensión de los Estados, se requiere que la competencia de los órganos jurisdiccionales se divida en forma territorial la que por lo general coincide con la división política del Estado.-

IV.15. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA:

Se funda principalmente en la división del trabajo de manera

(30) ALBERTO HERRARTE.

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

PAGINAS: 27

(31) LEONARDO PRIETO CASTRO.

DERECHO PROCESAL CIVIL (MANUAL) TOMO I

PAGINA: 126.-

Los órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el conocimiento de determinados casos análogos, de esa manera surge la competencia, penal, civil, laboral, etc. Puede decirse que hay órganos jurisdiccionales que tienen en la misma competencia territorial pero distinta por razón de la materia.-

4.16. COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO:

Se da en los sistemas de organización judicial con instancias para la revisión de las decisiones en virtud de los recursos oportunos.-

4.17. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA:

Esta competencia tiene su fundamento en la importancia económica de los procesos.-

4.18. COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO:

Esta se da cuando son varios los Jueces competentes para conocer un caso concreto pero por división del trabajo se establecen turnos, y por razón de los mismos hay uno o varios jueces que son competentes para conocer del mismo asunto. (32).-

(2) MARIO AGUIRRE GODOY.

OP CIT: PAGINA: 127.



C A P I T U L O V

CONSIDERACION SOBRE UN CASO EN EL TRATAMIENTO MEDICO EN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN PENAL EN LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.-

Tomaremos para el desarrollo del presente capítulo, el proceso emitido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de Guatemala, por considerarlo de importancia con relación al delito que es objeto de estudio, como lo es EL HOMICIDIO POSO EN EL TRATAMIENTO MEDICO, el proceso se encuentra en su fase pública, y lo hacemos con todo respeto a los sujetos procesales que intervinieron en él.

El proceso seguido en contra del Doctor Dorian Enrique Juárez Inseca, del cual tomaremos en forma textual la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, con el propósito que se conozcan los hechos que dieron origen a estas situaciones, y el fallo proferido por la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones y la resolución del Recurso extraordinario de casación emitido por la Corte Suprema de Justicia.-

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL: GUATEMALA
DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Se tiene a la vista el Proceso Criminal PARA DICTAR SENTENCIA número mil seiscientos noventa y cuatro que se trámita en la mesa oficial Primero, instruida en contra de DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA y HECTOR FRANCISCO MEDINA FONSECA, por los delitos de ABUSO CALIFICADO, para el primero y ABORTO CALIFICADO Y USURPACION DE IDENTIFICACION CALIDAD para el segundo, siendo los procesados de datos de identificación personales: Dorian Enrique Juárez Fonseca, de nombre usual el mismo, de treintidós años, casado, médico y Cirujano guatemalteco, originario de esta capital, con residencia en veintitrés calle treinta guión veinticinco de la zona cinco de la ciudad capital, con cédula de vecindad A guión uno y número de registro trescientos cincuentiséis mil ochocientos ocho. Hijo de Enrique Juárez Toledo y de Luz Fonseca Guzmán, que nació el veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarentisiete, que su esposa responde al nombre de Aída Rodríguez de Juárez con quien procreado dos hijos los cuales responden a los nombres de Gabriel y Dorian Juárez Rodríguez, que actualmente trabaja en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Traumatología, que no posee bienes que es ciudadano inscrito en el Registro Electoral, no ha prestado servicio Militar que no padece de ninguna enfermedad infecciosa contagiosa mental ni venérea. Héctor Francisco Medina Fonseca, nombre usual el mismo, de treintisiete años de edad, casado, Administrador del Sanatorio San Martín de Porres, que nació el cinco de mayo de mil novecientos cuarentidós, que es hijo de José Héctor Medina Coronado y de María del Pilar Fonseca Guzmán de Medina, es originario de esta Ciudad Capital, con residencia en la avenida "A" diez guión veinticinco de la zona dos, no aparece documento alguno de identificación personal, que su esposa responde al nombre completo de Hilma Yolanda del Rosario Toaspern Hernández de Medina con quien a procreado tres hijos los cuales responden a

ombres de Luis Emilio, Ana Rocío y Carmen Lucía Medina Toaspern, que
rece de apodo sobre nombre conocido, que es Ciudadano inscrito en
Registro Electoral, a los procesados no les aparece antecedentes
nales.

LOS HECHOS JUSTICIABLES SEÑALADOS A LOS INODADOS: A

Dorian Enrique Juárez Fonseca, por el delito de Aborto
lificado: " Porque usted siendo médico, en el Sanatorio San Martín
Porres ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis
la zona cinco de esta Ciudad Capital, en hora no determinada a
rtir de las veinte horas y treinta minutos el día veinticinco de
nio de mil novecientos setentinueve, a las tres horas del día
guiente, veintiséis de ese mismo mes y año, causó Aborto a Sandra
izabeth Alvarado Rojas, y a consecuencia de dicha provocación de
orto le previno la muerte a dicha persona a eso de las tres horas
s o menos del veintiséis de junio de mil novecientos
tentinieve".- A Héctor Francisco Medina Fonseca, por el delito de
orto Calificado: " Porque usted, en el Sanatorio San Martín de
res ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de
zona cinco de esta Ciudad, en hora no determinada a partir de las
inte horas con treinta minutos del día veinticinco de Junio de mil
vecientos setentinueve, a las tres horas del día siguiente
intiséis del mismo mes y año. Causó aborto a Sandra Elizabeth
varado Rojas, y a consecuencia de tales maniobras abortivas provino
muerte de dicha persona a las tres horas más o menos del día
intiséis de junio de mil novecientos setentinueve". Por el delito
Usurpación de Calidad: " Porque usted sin tener la calidad de
dico titulado ni colegiado se arroga dicho título o habilitación
pecial, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la
intiséis calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta
udad, del cual usted también es administrador del mismo".

LA FORMA EN QUE SE INICIO EL PROCESO: Y LO QUE RESULTA DEL



SUMARIO. El proceso se inicio el día primero de Agosto de mil novecientos setentinueve mediante parte Policiaco, rendido por el cuerpo de Detectives de la Policía Nacional de fecha treintiuno Julio del mismo año dirigido al señor Juez tercero de Paz del Ramo Penal, y en el cual se adjuntaba la denuncia suscrita por el señor Armenio Monterroso Montenegro, de fecha veintisiete de junio del mismo año, pidiendo que se investigue la muerte de su sobrina Santa Elizabeth Alvarado Rojas, de diecinueve años de edad, así mismo se presentaron las exposiciones voluntarias de los señores Héctor Francisco Medina Fonseca y el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca en la sección de homicidios y asesinatos del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, y una fotocopia dejada por la occisa a su hermana Nora Judith Alvarado Rojas, el tres de Agosto de mil novecientos setentinueve, se recibe la declaración de la madre de la occisa señora María Luisa Rojas de Alvarado, quien a partir de ese momento se constituye en acusadora y pidió la exhumación del cadáver de su hija, así como la detención del señor Medina Fonseca y el señor Juan Francisco Huertas Estrada. El seis de agosto del mismo año, recibe el juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal las diligencias ordenándose investigar el hecho denunciado, el día de agosto se recibe la declaración testimonial de la señora Thea Judith Ayala de Rosales. El dieciséis de agosto de mil novecientos setentinueve se recibe la declaración testimonial de María Dorotea Arriola Morataya, con base en las actuaciones practicadas el veintidós de agosto del mismo año se ordena la exhumación del cadáver de Santa Elizabeth Alvarado Rojas. El veinticuatro de Agosto del mismo año se practican las diligencias por exhumación ordenándose se practique la necropsia respectiva con el objeto de conocer las causas que motivaron su muerte. El veinte de septiembre del mismo año es enviado al Tribunal el informe médico forense indicando que la causa de muerte es "Septisemia consecutiva a Aborto Provocado" El útero destruido por un proceso infeccioso. El veintiuno de Septiembre

El mismo año se libran ordenes de captura en contra de el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, por el delito de Aborto Calificado, Héctor Francisco Medina Fonseca por Aborto Calificado y Usurpación de Calidad y Juan Francisco Huertas Estrada, por el delito de Implicidad en Aborto Calificado. El dos de Octubre del mismo año es designado el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, al cual se le hace declaración indagatoria el cuatro de octubre del precitado año mil novecientos setentinueve. El cinco de octubre del mismo año se declara auto de Prisión Provisional contra el médico Juárez Fonseca por el delito de Aborto Calificado. Aparece carencia de antecedentes penales del indiciado. El cuatro de Octubre del mismo año solicita el procesado excarcelación bajo fianza, fijando el juzgado la suma de cinco mil quetzales en concepto de caución fijada al procesado, se envía consulta a la sala Jurisdiccional. Se efectúan las ratificaciones respectivas. El diez de octubre del mismo año se practica reconocimiento Judicial en el Sanatorio San Martín de Porres. El once de octubre de mil novecientos setentinueve en el Tribunal se recibe declaración testimonial de la enfermera que trabaja en el Sanatorio San Martín de Porres señora Tomasa Pereira, la misma fecha también se recibe la declaración testimonial de Melina Hernández Morales, en la misma fecha se recibe declaración de la enfermera Silvia Judith Reyes Ortiz así como de la señora Melia Castillon de Barrientos, así como el de Cornelia López y Pérez, quien es la encargada de lavar la ropa del Sanatorio en cuestión. A folio sesentiséis de los autos obra razón de la secretaria del Tribunal informando que en los pasillos del tribunal se encuentra presente el señor Héctor Francisco Medina Fonseca, de quien pende orden de captura pendiente por el delito de Aborto Calificado y Usurpación de calidad, se ordena se reciba declaración indagatoria el mismo. El diez de octubre la acusadora madre de la occisa presenta memorial solicitando arraigo de los sindicados, el cual es rechazado por no llenar los requisitos establecidos por la ley. El

doce de octubre de mil novecientos setentinueve, se decreta auto de prisión Provisional en contra de Héctor Francisco Medina Fonseca, aparece carencia de antecedentes penales, del indiciado, el doce de octubre del mismo año solicitan la fianza del procesado Medina Fonseca proponiendo como su fiador al Licenciado Alfonso Ordoñez Fetzer, fijando la caución el juzgado en seis mil quetzales exactos, previa consulta a la Sala Jurisdiccional. Se efectúan las notificaciones respectivas. Resolución a la cual la parte acusadora apela el dieciséis de octubre se otorga dicho recurso, contra la resolución dictada el cinco de octubre del mismo año, debiéndose elevar los autos previa notificación a las partes. El diecisiete de octubre se recibe la declaración de Nora Judith Alvarado Rojas, hermana de la occisa. Aparece el informe del Registro Civil Auxiliar de San Pedrito zona cinco enviando copia certificada del acta de defunción de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, quien falleciera el día veintiséis del mes de Junio de mil novecientos setentinueve a las once horas con treinta minutos, en el Sanatorio San Martín de Porres a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, según informo el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca. Se elevan los autos a la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones en Apelación de la resolución de fecha cinco de octubre del mismo año; El diecinueve de octubre de mil novecientos setentinueve, se abre Juicio Penal en contra de los indiciados resolución en donde se les formulan los hechos judiciales que aparecen señalados, a los procesados anteriormente. A folio ochenticinco aparece la cuerda Pública. El ocho de octubre del mismo año se nombra al defensor propuesto al momento de su indagatoria del procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca, al Licenciado Carlos Lara Cruz, a quien se le deberá hacer saber el cargo en el recaído. El quince de octubre del mismo año, se nombra como defensor del procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, al Licenciado Alfonso Ernesto Ordoñez Fetzer. Se efectúan las notificaciones respectivas. El procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca propone testigos, solicita

...liar su declaración indagatoria y amplia informe médico Forense, orgándose únicamente a los dos primeros, no así ampliación del forme médico forense. El trece de octubre del mismo año, el ocesado Dorian Enrique Juárez Fonseca, solicita se sustituya a su ogado defensor proponiendo al Licenciado Luis Alberto Urias. A cha veinticinco de octubre del mismo año se recibe la declaración stimonial de Jorge Leonel Bruno Gutiérrez. El mismo día veinticinco octubre se pronuncia al procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca cual niega tales hechos. En la misma fecha se amplia la claración indagatoria del indiciado Juárez Fonseca retractándose su primera declaración, indicando que en ningún momento vio a la cisa e indicando que únicamente la receto por la vía telefónica, emás agregando que firmo el certificado de defunción en base a la storia clínica de la paciente.-

arece acta Notarial del Licenciado Luis Alberto Urias, del turno e el Doctor Juárez Fonseca, llevo en el Instituto Guatemalteco de guridad Social, del libro de reportes de turnos del mencionado spital del día veinticinco a seis de junio de mil novecientos tentinieve, en la misma fecha se recibe la declaración testimonial Blanca Margarita Rosales Colindres. El veintiséis de octubre de l novecientos setentinueve se recibe la declaración testimonial del dico y cirujano Rodolfo Antonio Lambour Chocano. El veintinueve de tubre del mismo año se recibe la declaración testimonial de Juan ancisco Arteaga Ariza, así mismo la del Abogado y Notario Guillermo rnández y Fernández; el veintinueve de octubre de mil novecientos tentinieve se le discierne el cargo al Licenciado Alfonso Ernesto doñez Fetzer. En la misma fecha se pronuncia al procesado Héctor ancisco Medina Fonseca sobre el hecho justiciable que le aparece ñalado en la apertura a juicio hechos que niega, el treinta de tubre del mismo año se recibe la declaración testimonial del Doctor rael Lemuz Bojorges. Así mismo la de Luis Edmundo Morales Sosa, mo la de Mara Noemi Moreno Villanueva. Se efectúan las

notificaciones de apertura a juicio. Aparece la historia clínica de la paciente Alvarado Rojas. El dos de noviembre de mil novecientos setentinueve, se amplía la declaración de la señora María Luisa Alvarado Rojas, indicando que no se constituye en acusadora del Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca. El treintinueve de octubre del mismo año el doctor Juárez Fonseca solicita la revocatoria del Auto de Prisión, misma que le es denegada, se efectúan las notificaciones respectivas. El siete de noviembre de mil novecientos setentinueve se recibe la declaración testimonial de Alba Marina Hernández enfermera del Sanatorio en mención a fecha seis de noviembre de novecientos setentinueve la señora María Luisa Alvarado de Rojas solicita se reitere la orden de detención en contra de Juan Francisco Huertas Estrada. El ocho de noviembre de mil novecientos setentinueve evacua la audiencia conferida al Ministerio Público, constituyéndose en acusador oficial se pongan los autos a la vista y se dicte sentencia, así mismo solicita se dicte auto de prisión para mejor fallar a efecto de que se solicite ampliación del informe médico forense, se oiga al novio de la occisa, Huertas Estrada, y se oiga a la prima de esta de nombre Irma. El trece de noviembre de novecientos setentinueve se recibe certificación de la Sala Jurisdiccional en donde se desaprueba la fianza otorgada, razonando su voto el doctor Tomas Baudilio Navarro Batres. Así mismo se recibe certificación en donde se desaprueba la fianza otorgada al procesado Medina Fonseca, razonando su voto el doctor Tomas Baudilio Navarro Batres. El doce de noviembre de mil novecientos setentinueve presenta memorial el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca solicitando fianza misma que le es coaccionada en cinco mil quetzales exactos previa consulta a la sala Jurisdiccional. Así mismo el trece de noviembre el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, solicita fianza hipotecaria proponiendo como su fiadora a la señora María Pilar Fonseca Guzmán, misma que le es fijada en seis mil quetzales exactos previa consulta a la Honorable Sala Jurisdiccional,

Se efectúan las notificaciones respectivas. El diecinueve de noviembre del mismo año, se elevan los autos a la sala Jurisdiccional. El doce de noviembre de mil novecientos setentinueve es consignado el señor Juan Francisco Huertas Estrada, ordenándose se le tome declaración indagatoria dentro del término de ley, el trece de noviembre del mismo año evacua la audiencia conferida a la señora María Luisa Alvarado de Rojas, solicitando apertura a prueba de las anotaciones. El catorce de noviembre de mil novecientos setentinueve se recibe la declaración indagatoria del procesado Juan Francisco Huertas Estrada, la misma fecha aparece informe de la Universidad de San Carlos de Guatemala indicando que el señor Héctor Francisco Medina Fonseca, cursó y aprobó el primer año de medicina, que en la actualidad no se encuentra inscrito en dicho Establecimiento Educacional. El catorce de noviembre del mismo año se apremia a los Abogados defensores de los acusados a efecto de que evacúen sus audiencias, por el término de veinticuatro horas el quince de noviembre del mismo año se dicta auto de falta de mérito y ordena la libertad, bajo caución juratoria contra de Juan Francisco Huertas Estrada, por no existir suficiente mérito para decretar auto de prisión. Se efectúan las notificaciones respectivas, apelando en contra de ella la señora María Luisa Alvarado de Rojas. El quince de noviembre del mismo año presenta su alegato el Licenciado Alfonso Ernesto Ordoñez Festzer solicitando se abra a prueba el proceso. En la misma fecha presenta memorial el Licenciado Luis Alberto Urías, solicitando que se abra a prueba el proceso. Acompañando acta notarial que contiene las diligencias cubiertas por el doctor Juárez Fonseca, el día que se le imputa la comisión del delito por el cual está procesado. El dieciséis de noviembre del mismo año se otorga el recurso de apelación interpuesto al momento de la notificación de la señora Alvarado de Rojas, en contra de la resolución de fecha quince de los cuarenta y nueve, se efectúan las notificaciones respectivas y se elevan los autos a la Honorable Sala Jurisdiccional. El dieciséis de

noviembre de mil novecientos setentinueve se dicta auto de apertura a prueba por el término de treinta días, señalándose la vista quince de enero de mil novecientos ochenta a las doce horas en punto. Se efectúan las notificaciones respectivas. El veintisiete de noviembre de mil novecientos setentinueve se recibe memorial del doctor Juárez Fonseca, en el cual solicita excarcelación bajo fianza por enfermedad adjuntando informe médico extendido por el doctor Jospe Roberto Cacho García, ordenando el Tribunal previamente que mande ratificar dicho informe. Aparece razón de la secretaría por hacer constar que la audiencia señalada en apertura a prueba para recibir las declaraciones de los testigos Irma Yolanda Saenz Rivera, Francisca Elizabeth Samayoa Villatoro, Nery Oswaldo Castillo Cita y Aurora Ileana Marckwordt, no se efectuó en virtud de incomparecencia de los mismos. El veintiocho de noviembre de mil novecientos setentinueve es ratificado el informe médico emitido por el doctor José Roberto Cacho García. En la misma fecha se corrió audiencia por veinticuatro horas para que el médico forense emitiera dictamen respecto a la enfermedad del inodado Juárez Fonseca. El veintinueve de noviembre del mismo año, se modificó enmendando parcialmente el auto de apertura a prueba, en omisiones en las cuales se incurriera. Se efectúan las notificaciones respectivas. El veintinueve de noviembre del mismo año el Licenciado Urias, solicitó se enmiende el auto de apertura a prueba, con el objeto que se agregue prueba testimonial ofrecida de su parte resolviendo el tribunal que por el estado en que se encuentra el proceso no hay lugar a su petición. En la misma fecha evacua la audiencia el médico forense, indicando que el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca está siendo sometido a tratamiento médico y que su estado de salud no es grave. El treinta de noviembre de mil novecientos setentinueve el tribunal resuelve que sin lugar a la solicitud de fianza solicitada por el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca, se efectúan las notificaciones respectivas. Aparece razón de

cretaría para hacer constar que la audiencia señalada durante el período de prueba no se llevo a cabo en virtud de la incomparecencia de la testigo Nora Judith Alvarado Rojas, no así el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca quien si estuvo presente el día y hora indicado. El tres de Diciembre de mil novecientos setentinueve, solicita la señora María Alvarado de Rojas, se señale nueva audiencia para recibir las declaraciones en el período de prueba de los testigos Irma Yolanda Saenz Rivera, Francisca Elizabeth Citalán, y Nora Ileana Marckwordt González de Robles, misma que resuelve el Tribunal denegandola, el cinco de diciembre de mil novecientos setentinueve, el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca solicita se señale nueva audiencia para la practica de careo entre él y la testigo Nora Judith Alvarado Rojas, en virtud de la incomparecencia de esta a la audiencia señalada por el Tribunal, misma que es suelta por el Tribunal denegandola, el siete de diciembre de mil novecientos setentinueve, el Licenciado Alfonso Ernesto Ordoñez, renuncia expresamente a las declaraciones de los testigos Julio Roberto Paredes, Jorge Alberto Hernández y Arturo Emilio Batres, solicitando se efectúe la audiencia con los testigos presentes. En la misma fecha se recibe la declaración testimonial del testigo Guillermo Enrique Rodríguez Menendez, así mismo la de José Raúl Soto Mediente, como también la de Julio Roberto Lorenzana Hernández, y el Angel Alvarado Rosales, Carlos Ernesto Mazariegos Godoy, en la audiencia señalada en el período de prueba para el día y fecha señalados. El siete de diciembre del mismo año el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca solicita se señale audiencia para que comparezca la testigo Nora Judith Alvarado Rojas, con los recibimientos de ley, señalandose la audiencia del día miércoles veinueve del mismo año a las ocho horas en punto. El diez de diciembre de mil novecientos setentinueve, a las nueve horas se recibe la declaración mediante llamamiento especial del procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, mediante plica presentada por el

Licenciado Urias. Se efectúan notificaciones apelando el proceso Medina Fonseca, contra la resolución por medio de la cual se deniega el careo entre el y la testigo Nora Judith Alvarado Rojas. El trece de diciembre de mil novecientos setentinueve el Licenciado Luis Alberto Urias, renuncia a los testigos propuestos durante el período de prueba señores Esteban Chan San, Juan Manuel Flores Laric Rolando Soto Marroquín y Consuelo Alvarez y Solicita se celebre audiencia con los testigos presentes. En la misma fecha en audiencia señalada para tal efecto se recibe las declaraciones de los testigos Lauro Antonio Rivera Luther, José Alejandro Rivera Rey Marta Lidia Pinolo Franco de Romero, Dora Luz Ixcot Juárez. El doce de diciembre de mil novecientos setentinueve el procesado Juárez Fonseca, solicita excarcelación bajo fianza misma que le es denegada. Se efectúan las notificaciones respectivas, apelando contra dicha resolución el procesado Juárez Fonseca, el trece de diciembre de mil novecientos setentinueve, el procesado Héctor Francisco Medi solicita excarcelación bajo fianza, misma que le es denegada a fecha catorce del mismo mes y año. Se efectúan las notificaciones respectivas, señalando al señor Medina Fonseca a la misma. El trece de diciembre del mismo año la acusadora Maria Luisa Alvarado de Rojas presenta recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha cuatro de diciembre del mismo año solicitando se señale audiencia para recibir la declaración testimonial de propuestas, misma que resulta dándose audiencia por dos días a los sujetos procesales. El catorce de diciembre de mil novecientos setentinueve, se otorga recurso de apelación contra la resolución de fecha seis de diciembre del mismo año interpuestas por el procesado Héctor Francisco Medi Fonseca. Se efectúan las notificaciones respectivas, el dieciséis de diciembre del mismo año el Tribunal manda cursar las diligencias al juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal, por razón del período vocacional. El quince de diciembre de mil novecientos setentinueve se recibe la declaración testimonial en la audiencia.

Señalada por el Tribunal en el período de prueba del doctor Juan
nuel Flores Laríos, se efectúan las notificaciones. Aparece razón
de la secretaria del tribunal para hacer constar que la audiencia
fijada para el día diecinueve de diciembre de mil novecientos
veintinueve, a las ocho horas no se efectuó por la incomparecencia
del testigo Nora Judith Alvarado Rojas, se elevan los autos a la
Cámara Jurisdiccional de Turno. En cuerda separada y con fecha
veintinueve de octubre de mil novecientos setentinueve, aparece el
desistimiento expreso y total de la señora María Luisa Rojas de
Alvarado, contra las acciones penales y civiles de los procesados
Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca, en
la misma fecha es resuelta el escrito presentado en el sentido que
solicite que amplie su declaración como ofendida indicando si formaliza
acusación en contra del señor Dorian Enrique Juárez Fonseca,
siéndolo así hecho, no formalizando acusación en contra del
incausado Juárez Fonseca, por lo que se le da trámite al
desistimiento por el señor Héctor Francisco Medina Fonseca. Se corre
notificación al procesado y al Ministerio Público, se efectúan las
notificaciones correspondientes, el doce de noviembre evacua su
audiencia el Ministerio Público, y es resuelto el desistimiento
interpuesto con fecha trece de noviembre del mismo año, indicando que
tiene por separada del proceso a la señora María Luisa Rojas de
Alvarado, continuándose la tramitación del proceso con la
intervención del Ministerio Público en contra del encausado Héctor
Francisco Medina Fonseca, se efectúan las notificaciones respectivas.

En la pieza principal aparecen los informes socio-económicos de
los inculcados. El diecinueve de diciembre de mil novecientos
veintinueve el procesado Medina Fonseca, solicita al juez de turno
que señale audiencia para la practica del careo respectivo entre él
y el testigo Nora Judith Alvarado Rojas. Señalándose la audiencia del
veintiocho de diciembre del mismo año a las nueve horas, se
efectúan las notificaciones respectivas. El veintisiete de diciembre

de mil novecientos setentinueve, se reciben las declaraciones de testigos mediante interrogatorio propuesto en el periodo de prueba a la audiencia señalada para esta fecha a las ocho horas siendo en Jorge Fernando Solares Ovalle, Marcos Aurelio Guerrero Rojas y Carlos Antonio Mayorga Ruiz. El veintiocho de diciembre se recibe declaración mediante llamamiento especial de la testigo Nora Ju Alvarado Rojas, a la audiencia señalada para ese día a las ocho horas. En la misma fecha es recibido en el Tribunal de turno informes solicitados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el tres de Enero de mil novecientos ochenta, se recibe la declaración testimonial señalada en la audiencia durante el periodo de prueba del testigo Guillermo González Dubon. Así mismo la de José Leonel G Migora. Con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setentinueve se solicita al Tribunal se reciba las declaraciones testimoniales de Hilda Amanda Valdez Fuentes y Francisca Víctor Leal Castellanos y que se enmiende el procedimiento efecto de que se notifique a la señora Rojas de Alvarado, en virtud de haber presentado desistimiento total de las acciones Civiles y Penales contra del señor Medina Fonseca. Por lo que se resuelve en el Tribunal de turno negativa dicha petición, se efectúan notificaciones respectivas. Con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setentinueve el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca presenta desistimiento del recurso de apelación que interpuso verbalmente con fecha catorce del mismo mes, por lo que resuelve el Tribunal dándose audiencia por el término común de dos días a los sujetos procesales y Ministerio Público, se efectuaron notificaciones respectivas. El veintiocho de diciembre de mil novecientos setentinueve el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca solicita se revoque el auto de prisión dictado en su contra mismo le es negado. En la misma fecha es solicitado por Héctor Francisco Medina Fonseca, se revoque el auto de prisión dictado en su contra petición que le es denegada. Se efectuaron las notificaciones

spectivas el dos de enero de mil novecientos ochenta, el procesado Medina Fonseca solicita su excarcelación bajo fianza así como el doctor Juárez Fonseca pretensiones que les son denegadas, se efectúan las notificaciones. El siete de enero del mismo año el señor Medina Fonseca, solicita sea señalada audiencia para la recepción de los testigos Hilda Amanda Váldez Fuentes y Francisca Victoria Leal Castellanos, señalando la audiencia del día catorce de enero de mil novecientos ochenta a las ocho horas. Se efectuaron las notificaciones, el catorce de enero de mil novecientos ochenta se reciben las declaraciones testimoniales de Hilda Amanda Váldez Fuentes y de Francisca Victoria Leal Castellanos. El catorce de enero de mil novecientos ochenta el procesado Medina Fonseca solicita revocatoria del auto de prisión, misma que se le niega. El quince de enero de mil novecientos ochenta el Licenciado defensor Luis Alberto Rojas, evacua en definitiva la audiencia conferida solicitando se dicte sentencia absolutoria en contra de su defendido, así mismo se solicita el auto para mejor fallar a efecto de que se amplie el informe médico forense, oír testimonialmente al doctor Flores Madriz propietario del Sanatorio, ampliar declaraciones testimoniales de los doctores: Raúl Lisandro García Cabrera y de Israel Lemuz Bojorges. En fecha quince de enero de mil novecientos ochenta, el juzgado de primer grado manda cursar las actuaciones al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, por razón del período vocacional, el dieciséis de enero del mismo año el Licenciado Alfonso Ernesto Rodríguez Fetzer, presenta su alegato final dentro de las presentes actuaciones solicitando se dicte sentencia absolutoria en contra de su defendido señor Héctor Francisco Medina Fonseca, en la misma fecha el procesado Medina Fonseca solicita excarcelación bajo fianza, misma que le es denegada. En resolución de fecha diecisiete de enero del mismo año. El dieciocho de enero de mil novecientos ochenta el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca, solicita excarcelación bajo fianza misma que le es denegada con fecha veintiuno de enero del



mismo año. Se efectúan las notificaciones respectivas, habiéndose apelado a las mismas los inodados. Con fecha treintiuno de enero mil novecientos ochenta, se otorga recurso de apelación interpuesto verbalmente al momento de la notificación contra la resolución fecha quince de enero del mismo año por el procesado Héctor Franci Medina Fonseca. En la misma fecha se concede recurso de apelación sindicado Dorian Enrique Juárez Fonseca contra la resolución de fecha diecisiete de enero del mismo año interpuesta verbalmente al momento de la notificación del mismo. Así mismo se otorga recurso de apelación interpuesto verbalmente por el procesado Héctor Franci Medina Fonseca contra la resolución proferida por este Tribunal fecha veintiuno del mismo mes. Se efectúan las notificaciones correspondientes. Se llevan los autos a la sala Jurisdicción respectiva. El cinco de febrero se recibe certificación de Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en la cual resuelve revocando el auto apelado, del careo practicado entre la testigo N Judith Alvarado Rojas y el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca. En la misma fecha también se recibe certificación de la Honorable Sala, la cual resuelve revocar el auto dictado por este Tribunal por medio del cual se otorga libertad bajo caución juratoria al señor, Juan Francisco Huertas Estrada, ordenándose se dicta nuevamente orden de detención en contra del inodado. El cinco de febrero de mil novecientos ochenta el Juzgado dicta auto para que falle por el término de quince días a efecto de practicar diligencias pendientes, ampliar el informe médico forense sobre la causa de la muerte de la occisa, solicitar antecedentes penales de los indiciados: oír al propietario del Sanatorio doctor Flo Madriz; ampliación de la declaración testimonial de los doctores R Lisandro García Cabrera e Israel Lemuz Bojorges y la práctica de careo entre el procesado Medina Fonseca y la testigo Nora Judith Alvarado Rojas. Se efectúan las notificaciones respectivas, apareciendo informes rendidos por este Tribunal al señor Supervisor General

ibunales, sobre el estado actual del proceso. El cuatro de marzo mil novecientos ochenta se recibe certificación de la Sala Jurisdiccional la cual resuelve mantener el auto apelado y en el cual se otorga revocatoria del auto de prisión en contra del indicado doctor Francisco Medina Fonseca, se efectúan las notificaciones respectivas, en la misma fecha cuatro de marzo recibe el Tribunal la certificación de la Sala Jurisdiccional en donde se ordena revocar el auto apelado por medio del cual se deniega excarcelación bajo fianza en contra de los inodados Dorian Enrique Juárez Fonseca y doctor Francisco Medina Fonseca resolviéndose en esa misma fecha lo procedente. Se efectúan las notificaciones, con fecha seis de marzo del mismo año la acusadora del procesado Juan Francisco Huertas solicita le sea extendida orden de captura personal, en contra del ondiado, que le es extendida la misma, el siete de marzo mil novecientos ochenta se recibe la ampliación de la declaración testimonial del testigo Raúl Lisandro García Cabrera. El diez de marzo del mismo año se recibe la declaración del denunciante señor Menio Monterroso Montenegro, en la misma fecha se recibe la declaración testimonial del doctor Flores Madriz, con fecha once de marzo se elevan autos a la superioridad en consulta de la resolución de fecha cuatro de marzo del presente año. El doce de marzo de mil novecientos ochenta, se recibe certificación de la Honorable Sala Jurisdiccional en la cual aprueba el auto consultador informándolo en el sentido que la caución se rige al procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca, en diez mil quetzales exactos. En la misma fecha se recibe certificación de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones la cual el auto consultado de fecha cuatro de marzo del presente año, y por medio del cual se fija al procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, la caución de diez mil quetzales exactos. Se efectúan las notificaciones respectivas, el trece de marzo de mil novecientos ochenta, se fracciona el acta compromisorio entre la señora María Luz Tela Fonseca Guzmán y el procesado Dorian Enrique Juárez Fonseca,

habiendo depositado en la Tesorería del Organismo Judicial cantidad de diez mil quetzales exactos que como fianza se le fijo procesado Juárez Fonseca. Así mismo en la misma fecha se fracció también el acta compromisorio, entre el señor José Héctor Medi Coronado y el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, los cual caucionan la cantidad de diez mil quetzales en la Tesorería c Organismo Judicial que como fianza se le fijo al procesado Medi Fonseca. el trece de marzo de mil novecientos ochenta, se otorga libertad bajo fianza de los indiciados, librándose la orden libertad correspondiente. Aparecen oficios dirigidos al señ Director de Migración ordenándose el arraigo de los procesados. trece de marzo del mismo año se reciben los antecedentes policíac de los indiciados. Con fecha diecisiete de marzo de mil novecient ochenta obra razón de la Secretaría del Juzgado en la cual se indi que la practica de careo en el auto para mejor fallar no se reali en virtud de que la testigo Nora Judith Alvarado Rojas, se retiró o Tribunal no obstante haberselo indicado que no lo hiciera. diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta se recibe declaración testimonial de la testigo Irma Yolanda Saenz River aparece el informe médico solicitado al forense y en el cual indica que la muerte de la occisa fue ocasionada por septisem consecutiva a aborto provocado, informe rendido por el médico foren doctor Isaias Ponciano Gómez.

C O N S I D E R A N D O : La prueba presuncional es subsidiaria; so se utilizará en ausencia del medio científico directo de prueba. . el presente caso quedó probada la responsabilidad de los procesad doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medi Fonseca en el ilícito criminal consistente en el aborto perpetr en la integridad física de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, con l presunciones siguientes: a) Con la necropsia practicada por el doct Isaias Ponciano Gómez, quien estableció que la ofendida sufr maniobras para provocarle un aborto, siendo la causa la muer

ptisemia consecutiva del aborto provocado; b) Con las declaraciones de los médicos y los reconocimientos extraproceso del doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca quienes admitieron hechos que les perjudican tales como que: 1) Que la ofendida Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, fue atendida en el Sanatorio San Martín de Porres y que ingresó al mismo el veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve procedente de la zona doce, a ir acompañada de nadie, con una temperatura de treinta y ocho grados y medio aproximadamente, la tez pálida con una presión de treinta milímetros máximos y la mínima no se le detectaba; 2) Que al ingreso la atendió la enfermera auxiliar Silvia Judith Reyes Ortiz quien al ser oída sólo difirió en la hora de ingreso, pero no en las condiciones graves de salud; 3) Que veinte minutos más tarde se hizo cargo el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, quien indicó que el caso era muy difícil habiéndola tratado ambos de mejorarla su estado reparándola para una operación al día siguiente; 4) Que ambos se dieron cuenta de que existía sangre en medio de los dedos de los pies así en los bordes de las uñas y que al parecer esta persona ya había sido atendida con anterioridad posiblemente por una comadrona ya que en las piernas presentaba sangre seca y lógicamente en las partes vitales 5) Que tanto el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, como el doctor Francisco Medina Fonseca, optaron por quedarse en el Sanatorio en constante observación de la paciente, habiendo entrado a eso de las veintitrés o veinticuatro horas, en estado agónico, falleciendo aproximadamente a las tres horas del día veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve. De estas y otras constancias procesales se refiere; I- Que la ofendida estuvo siendo tratada en el centro de salud San Martín de Porres por el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca; II- Que habiendo ingresado la paciente en malas condiciones de salud, lo lógico hubiera sido que la vida de la ofendida se salvara, si se hubiera llamado a la Policía Nacional aunque se continuara con el tratamiento máxime que

observaron que había sido objeto de practicas abortivas, sin embargo se omitió tanto por el profesional aludido como por el administrador del centro médico, estando ambos en la misma obligación de hacerla.

III- Al no efectuarse el procedimiento normal por ninguno de los procesados, quienes son personas capacitadas en éstos hechos, se presume que ellos fueron los que le hicieron maniobras abortivas; IV- Que su ingreso en ese centro no le presentaba ningún fondo económico al contrario sí problemas judiciales; V- Que ese centro es de carácter privado y no social como para lograr poder ingresar a un paciente en las condiciones ya narradas máxime que la enfermera Ali Marina Hernández y Hernández dijo que no había tenido tratamiento médico y Tomasa Pereira, que los pacientes no llevan hoja de evolución en ese centro Asistencial; VI- No había razón para determinar una posible operación posterior si no se contaba con la autorización de la ofendida ni de sus parientes, mucho menos de una persona que llega a un establecimiento en las condiciones ya narradas; VII- Haberse hecho cargo del tratamiento de una persona que se encontraba con un legrado no haber dado parte a la Policía Nacional, no hacerse la necropsia y haberse dado una certificación y aunque los doctores Jorge Fernando Solares Ovalle, Marco Aurelio Guerrero Rojas, Carlos Antonio Mayorga Ruiz, Luis Douglas, Erick León Barrera, indicaron que no existe motivo legal para extender un certificado de defunción, basado en la papeleta de evolución, tales aseveraciones son correctas cuando el mismo documento se encuentra debidamente firmado por el médico tratante, lo que aquí no sucedió pues en la misma no aparece ningún profesional responsable; VIII- Haber el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca extendido un certificado de defunción de la ofendida por neumonía, sin embargo el médico forense a pesar de haber hecho la necropsia con posterioridad inmediatamente se dio cuenta de que se había practicado un aborto, y como sabiamente lo dice el señor representante legal del Ministerio Público que no puede pasar por alto a los ojos de un lego

hecho de esta naturaleza, mucho menos a los de un doctor en medicina, tal aseveración es cierta, pues Thelma Judith Ayala, quien vistió el cadáver de la occisa para vestirla instantáneamente se dio cuenta que el cadáver tenía sangre en las piernas y una toalla en los genitales; IX- Que Héctor Francisco Medina Fonseca fue después de acaecido el fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, a la casa de la ofendida señora María Luisa Rojas de Alvarado, acompañada de la hermana, así como al velorio, lo cual no es normal que las autoridades de los centros médicos tengan que intervenir en los actos póstumos, de lo que se deduce que lo movía algún interés de la familia; X- No destruye las presunciones anteriores el hecho que Nora Judith Alvarado Rojas hermana de la fallecida hubiera ariguado por medio de Hilda Amanda Váldez Cifuentes y Francisca del Castellanos que el día del Maestro encontraron a la ofendida en les contó que había tenido un niño, testimonios esos que carecen de valor probatorio por el momento procesal en que fueron recibidos, además no se presentó certificado de la partida de defunción del varón que hubiera tenido tampoco es de tomarse en cuenta el desistimiento de la señora María Luisa Rojas de Alvarado, la acción Penal Civil, en vista que no existían buenas relaciones entre madre e hija. Por lo anterior queda desvirtuado la coartada que ha valer por los procesados; XI- Tampoco el doctor Dorian Enriquez Fonseca demostró no haber atendido a la paciente, a pesar de las actas Notariales que existían en el testimonio de Blanca Garita Rosales Colindres, doctor Rodolfo Antonio Lambour Chocano, doctor Luis Edmundo Morales Sosa, Noemí Villanueva, Lauro Antonio era Luther, José Alejandro Rivera Reyes, Marta Lidia Pinelo Franco Romero, Dora Elizabeth Ixcot Juárez y doctor Juan Manuel Flores quienes indicaron haber visto en forma permanente en el Instituto temalteco de Seguridad Social de las trece horas del día quince de junio de mil novecientos setentinueve, porque el mismo caso aseguró en su declaración indagatoria que vio a la ofendida

el día veintiséis de junio del año precitado a las siete cuarenticinco minutos; XII- A la vez no sufre ningún impacto prueba ya analizada con las declaraciones del Coronel Guille Enrique Rodríguez Méndez, Ingeniero Jorge Raúl Soto Obedien Arquitecto Julio Roberto Lorenzana Hernández, Oficinista Miguel An Alvarado Rosales y Arquitecto Carlos Ernesto Mazariegos Godoy que aseguran que nunca han visto que Héctor Francisco Medina Fonseca dedique a la práctica de abortos, y que no lo han conocido como médico, pero tales hechos reñidos por la ley no se hacen a la Meridiano, sino siempre a la sombra y actos profesionales aun me se puedan dar cuenta de una conducta delictiva de ésta naturaleza pues sus profesiones, son muy adversas al de que proponente, pero se presume por medio en que se desenvuelve el señor Medina Fonseca que si los puede efectuar, pues es administrador de un centro Médico. Por todo lo anterior se concluye que tanto el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, como Héctor Francisco Medina Fonseca, son autores responsables del aborto practicado en la integridad física de Sara Elizabeth Alvarado Rojas, el primero en su calidad de médico cirujano y el segundo usurpando además el título de profesional de la medicina.-

C O S I D E R A N D O : El hecho antes mencionado debe tipificarse como Aborto Calificado de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 136 del código penal el que establece una pena de tres a ocho años de prisión si hubo consentimiento de la ofendida y de cuatro a doce años sin su consentimiento. En el presente caso no se acredita si hubo o no autorización de parte de ella por lo que para imponerle la pena debe aplicarse el principio de Indubio pro reo, es decir que la pena de oscilar de tres a ocho años de prisión esta pena para los dos procesados y además a Medina Fonseca por su actuación en el hecho ilícito ya narrado también tipifica el delito de usurpación de Calidad el que se encuentra penado con multa de quinientos a tres mil quetzales lo que se deberá aumentarse en

tercera parte por haber derivado perjurio a terceras personas el ejercicio que compete solo a profesionales, pero previamente hay que tomar en cuenta que los procesados no tienen antecedentes penales y que la Trabajadora Social informó que son laborantes constantes, que tienen antecedentes policíacos, que no hay circunstancias agravantes, atenuantes, que la extensión e intensidad del daño causado es de persuasiones sociales por cuanto falleció la ofendida, por lo que este Juzgado se inclina por imponerles las penas de seis años de prisión para ambos procesados y demás la multa de tres mil quetzales Héctor Francisco Medina Fonseca en la que va incluida la tercera parte que marca la ley.-

En cuanto a las responsabilidades Civiles no se fija cantidad alguna en virtud de que la acusadora María Luisa Rojas de Alvarado en su escrito de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve desistió de la acción Penal Civil. Y siendo que puede renunciar los derechos otorgados por la ley y siempre que tal renuncia no sea contrario al interes social, al orden público o perjudicial a terceros, ni este prohibido por otras leyes, por esas razones este Juzgado no fija cantidad alguna en concepto de responsabilidades civiles.-

CONSIDERANDO: Que existen motivos suficientes para dejar procedimiento criminal contra Juan Francisco Huertas Estrada, así debe declararse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 6, 157, 158, 159, 163, 168, 169, de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 13, 21, 22, 31, 36, 38, 39, 47, 54, 55, 59, 60, 61, 67, 68, 74, 77, 85, 86, 124, 181, 182, 183, 189, 190, 228, 244, 496, 540, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 643, 645, 653, 654, 655, 657, 658, 663, 669, 694, 696, 697, 700, 717, 713, 731, del Código Procesal Penal; 1, 4, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 51, 52, 57, 62, 65, 70, 136, 336, del Código Penal.

ORDENTO: Este juzgado con base en lo considerado leyes

citadas al resolver DECLARA: I).- Que el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca, son autores responsables del delito de aborto Calificado perpetrado en la humanidad de Santa Elizabeth Alvarado Rojas, por cuya infracción penal se les impone una pena inmutable de seis años de prisión a cada uno, las que deben cumplir en la Granja penal de Pavón del Municipio de Fraijanes de este departamento abono a la prisión sufrida desde que fueron detenidos. II) Que Héctor Francisco Medina Fonseca es autor responsable del delito de Usurpación de calidad establecida en auto por cuya infracción criminal se le impone la multa de tres mil quetzales las que en caso de insolvencia purgará un día por cada cinco quetzales dejados de pagar. III) Se le suspende a ambos en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena. IV) Se les condena a los dos al pago de las costas procesales lo cual lo harán en forma a lícuita, V) No se señala cantidad alguna concepto de responsabilidad Civiles por lo ya considerado; VI).- se les suspende la ejecución de la pena corporal por pasar la pena por los límites establecidos por la ley. VII).- Se inhabilita en forma especial al doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano durante el tiempo de la condena. VIII).- Se deja abierto procedimiento criminal contra Juan Francisco Huertas Estrada, en virtud de haber motivos deficientes para el. IX).- Apareciendo que los capitulados se encuentran libres bajo fianza se les deja en la misma situación mientras el presente fallo es conocido por la Honorable Sala Jurisdiccional. NOTIFIQUESE. Hágase saber el derecho y termino de apelar o en su caso consultese.

Lic. Eliseo Antonio Ochoa Aguirre.
Juez Quinto de Primera Instancia
Ramo Penal.

F)-----

Secretario.-

INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DECIMA DE LA CORTE DE
ELACIONES :

C E R T I F I C A :

Que para el efecto ha tenido a la vista las resoluciones que
dadas literalmente dicen:

LA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, VEINTISIETE DE
MIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

APELACION: y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha
ocho de junio de mil novecientos ochenta, dictada por el Juzgado
de Primera Instancia del Ramo Penal, en el proceso que por el
delito de ABORTO CALIFICADO, se sigue contra DORIAN ENRIQUE JUAREZ
FONSECA, y por los delitos de ABORTO CALIFICADO Y USURPACION DE
CALIDAD para HECTOR FRANCISCO MEDINA FONSECA, en la que el señor Juez
resolver, declara: I- Que el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca
Héctor Francisco Medina Fonseca, son autores responsables del
delito de Aborto Calificado perpetrado en la humanidad de Sandra
Zabeth Alvarado Rojas, por cuya infracción penal se les impone una
pena inmutable de seis años de prisión a cada uno, las que deberán
cumplir en la Granja de Pavón del Municipio de Fraijanes de este
departamento, con abono de la prisión sufrida desde que fueron
condenados; II- Que Héctor Francisco Medina Fonseca es autor
responsable del delito de Usurpación de calidad, establecido en autos
cuya infracción se les impone la multa de tres mil quetzales, las
que en caso de insolvencia purgará un día por cada cinco quetzales
deudos de pagar; III- Se les suspende a ambos en el ejercicio de sus
derechos políticos durante el tiempo de la condena; IV- Se les
condena al pago a los dos de las costas Procesales lo cual lo harán

en forma alicuota; V- No se señala cantidad alguna en concepto responsabilidades Civiles por lo ya considerado; VI- No se suspende la ejecución de la pena corporal por pasar la pena límites establecidos por la ley; VII- Se inhabilita en forma especial al doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca para ejercer la profesión Médico y Cirujano el tiempo de la condena; VIII- Se deja abierto procedimiento criminal contra Juan Francisco Huertas Estrada, virtud de haber motivos suficientes para ello; IX- Apareciendo a los capitulados se encuentran libres bajo fianza se les deja en misma situación mientras el presente fallo es conocido por Honorable Sala Jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S :

A los procesados se les señalaron los hechos concretos justiciables siguientes: A DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA: " Porque siendo médico, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta Ciudad, en hora no determinada a partir de las veinte horas y treinta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve a las tres horas del día siguiente de ese mismo mes y año, causó aborto a SANDRA ELIZABETH ALVARADO ROJAS, y a consecuencia de dicha provocación de aborto le provino la muerte a dicha persona a eso de las tres horas más o menos del veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve". A HECTOR FRANCISCO MEDINA FONSECA: " porque usted, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta Ciudad, en hora no determinada a partir de las veinte horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve a las tres horas del día siguiente veintiséis del mismo mes y año, causó aborto a SANDRA ELIZABETH ALVARADO ROJAS, y a consecuencia de tal maniobra abortiva provino la muerte de dicha persona a las tres

mas más o menos del día veintiséis de junio de mil novecientos
tentinieve". "Porque usted, sin tener calidad de médico titulado
colegiado se arroga dicho título académico y ejerce actos que
mpeten a profesionales de la medicina sin tener título o
bilitación especial, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado
la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco
esta Ciudad, del cual usted es además el administrador". Hechos
e no aceptaron.- Las resueltas de Primera Instancia por encontrarse
rectas no se les hace adición o modificación alguna.

C O N S I D E R A N D O :

A juicio de esta Sala la culpabilidad y subsiguiente
sponsabilidad criminal de los procesados Dr. Dorian Enrique Juárez
nseca y Héctor Francisco Medina Fonseca, y en relación con los
chos justiciables deducidos derivados de las circunstancias objeto
l proceso que se les imputan, quedó plenamente establecida, al
tegrarse en autos la plena prueba requerida en derecho para un
llo de condena con la presunción Judicial grave y terminante
nsecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica que se desprende
los elementos indiciarios coordinados entre sí en tiempo, lugar
acción y enlazados en cuanto a su fin, siguientes: a-) con la
nfesión extra judicial de ambos encartados prestada ante el cuerpo
Detectives de la Policía Nacional, a la que se da pleno valor
obatorio, Había cuenta que fue reconocida expresamente por el
ocesado Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, en su indagatoria,
conociendo asimismo la firma que calza dicha declaración como suya,
serle puesta a la vista; y condicionada únicamente a su firma y
a su contenido, por el también enjuiciado HECTOR FRANCISCO MEDINA
NSECA, aseverando que fue presionado a declarar eso, y extremo
lificativo de su declaración que no demostró durante la
bstantiación del proceso; b) Con las declaraciones prestadas por

ambos procesados al ser indagados en cuanto que admite el encartado Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, haber atendido a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, en el Sanatorio San Martín de Porres esta Ciudad, entre las siete y cuatro de la mañana y ocho y cuarto del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve haberla examinado clínicamente encontrando a una paciente mala, condiciones generales que no respondió al interrogatorio febril, impotencial; que al auscultarle campos pulmonares lo orientó hacia un proceso pulmonar, tipo bronconeumonía dado a gérmenes gram negativos que son los que pueden dar un tipo de Shock séptico; por las condiciones de la paciente no le practicó ningún otro examen de carácter físico, ante lo cual indicó que se comenzara administrarle antibióticos en grandes dosis, y que se le hicieran exámenes de laboratorio; luego regresó a su trabajo; que recibió una llamada telefónica ese mismo día a eso de las doce menos veinticinco antes de meridiano, aproximadamente, en la que le indicaban que la paciente había fallecido a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio secundario al cuadro inicial: La bronconeumonía que extendió el certificado de defunción de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, a la que se practicó autopsia pues su opinión era de que causa de la muerte había sido un proceso infeccioso, certificado de defunción que extendió ese mismo día, firmándolo a eso de las dos de la tarde o tres, teniendo como hora de la defunción las once treinta del referido día y el que dejó en la administración del Sanatorio; y el co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca reconoce como cierto que Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, llegó al Sanatorio San Martín de Porres, de donde es administrador, a eso de las cinco de la madrugada, enterándose por el expediente, por la papelita, que fue recibida y atendida por la enfermera Silvia Judith Reyes; que el aviso de su ingreso se lo dieron telefónicamente a su casa indicándosele que estaba una paciente sin médico, por lo que le di-

la enfermera Reyes, que le avisara al Doctor, Juárez, para que la endiera, siendo este Doctor quien la atendió; que la paciente lleció ese día veintiséis a las once horas treinta minutos; que fue Doctor Dorian Juárez Fonseca, quien la atendió y su diagnóstico e bronconeumonía; que se comunicó con los familiares por medio de número telefónico que le había proporcionado Nora Alvarado Rojas, fue a ella a quien llamo para indicarle sobre la muerte de la ciente; que no se le hizo autopsia, se lo dijo a la mamá, eso es do, pero que no se le hizo porque la señora Rojas de Alvarado, ñorita Alvarado Rojas, pidieron que no se la hicieran; y si bien cierto que al Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, con sterioridad se retractó de su confesión prestada, acontece que no reditó fehacientemente, a juicio de este Tribunal, los extremos de retractación, y al resultar inidónea e inconducente para tal fin prueba documental y testimonial aportada, la que en todo caso solo idencia la labor desarrollada por dicho profesional el día de tos, pero no su imposibilidad de constituirse en el Sanatorio San rtín de Porres escenario de la muerte de la señorita Sandra izabeth Alvarado Rojas; así como la factibilidad de poderse tender un certificado de defunción con base en la hoja o historial ínico de la paciente; c) Con declaraciones de los testigos: THELMA DIITH AYALA PAIZ DE ROSALES Y MARIA DOROTEA ARRIOLA MORATAYA, alizadas con forme a las reglas de la sana crítica, en especial, lógica y la experiencia del juzgador, al aseverar la primera que día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, a eso las dos y media de la tarde, llegó la señorita Nora Alvarado hija la señora María Luisa Rojas de Alvarado, a su casa, juntamente con Doctor al que conoció por el Doctor MEDINA; que Nora le manifestó e hiba de parte de su mamá para que le hiciera favor de ir a vestir Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, ya que había fallecido, lo que le usó extrañeza pues cuatro días antes la había visto y estaba muy en; preguntó que había pasado y el Doctor Medina le dijo que había

sido un accidente que habia ocurrido cuando el pasaba enfrente
" Tacos Joven" situado en la veintisiete calle de la zona cinco
que la habia llevado a su clinica que es el Hospital San Marti,
Porres; que le pareció rara y extraña tal actitud; que se vistió
luto, notando que tanto Nora como el Doctor estaban muy nervios;
se fueron al Sanatorio y ya allí, el Doctor dio otra versión
accidente en el sentido de que habia ocurrido enfrente de ese lugar
por lo que entró en sospecha de que estuviera mintiendo que se notó
muy nervioso; que procedió a ver el cadáver de Sandra Elizabeth,
cual estaba ya rígido y costaba mucho moverla para vestirla; que
examinó para ver si presentaba algún golpe y no le encontró ninguno
" Lo unico que presentaba eran unas marcas en ambos muslos producidas
por algunas ligaduras, y en los tobillos, pies y de
tenía manchas de sangre ya secas; cuando procedió a sentarla le salió
mucho sangre por su órgano genital en donde tenía " taponos", por
que le dije a una enfermera que si no la iban a preparar ya que
una vergüenza que si llegaban los de la funeraria la vieran tan
manchada de sangre; que el Doctor y la enfermera las sacaron, a
mamá de la muchacha y a la que declara, y que arreglaron a
fallecida poniéndole varios Kotek; que ante todo esto le dije a
María Luisa, que porqué no le hacía la autopsia, pero a ella ya
habían lavado el cerebro el Doctor, diciéndole que para que se hiciera
a hacer, que eso llevaba mucho tiempo y que no era necesario; y
segunda, o sea, María Dorotea Arriola Morataya, haber conversado
Juan Francisco Huertas, quien le dijo: " Que tenía conocimientos
Sandra estaba embarazada pero que él no podía hacer nada por
cuando él había tenido relaciones con ella había sido en una época
en que estaba con problemas con su esposa, pero que ya se habían
reconciliado; y que Sandra le había dicho que si él no se hacía cargo
o responsable del asunto se quitaría la vida"; d) Con el hecho de
fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, acaecido en
Sanatorio San Martín de Porres de esta Ciudad Capital, el día y hora

se se consigna en autos, y cuya muerte se acredita con los elementos que se expresan. 1).- Con el acta constitutiva de la diligencia de inhumación de su cadáver; 2).- Con el informe Médico legal resultado de la autopsia practicada en dicha persona, y en que además de detallar que en su examen externo se constató que " En genitales externos se encuentran dos toallas sanitarias con sangre" (extremo de que guarda relación y concuerda con lo afirmado por la testigo Melma Judith Ayala Paiz, en su declaración ya glosada), consigna como CONCLUSIONES: a) Estado de putrefacción; b).- El útero fue destruido por un proceso infeccioso, c).- La ausencia del útero permite pensar que sufrió maniobras para provocar aborto, y se actualiza como CAUSA DE LA MUERTE: Septisemia consecutiva a aborto provocado, y 3) Con la certificación de la partida de defunción extendida por el Registrador Civil Auxiliar de la Capital de Matamala, y en la que se indica que según informe del Doctor Juárez, Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, falleció el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, a las once horas treinta minutos en el Sanatorio San Martín de Porres, a consecuencia de PARO CARDIO-RESPIRATORIO, DESCOMPENSACION, CARDIO-RESPIRATORIA, e).- Con el historial clínico de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, obrante en autos, y en el se puede apreciar que carece de firma responsable, y circunstancia que se toma muy en cuenta, para los efectos de lo requerido por el procesado Doctor Juárez Fonseca, en cuanto a la firma como asegura emitió el certificado de defunción de dicha persona. f).- Con el informe emitido por la secretaria del Colegio de Médicos y Cirujanos, en cuanto a que el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca sí es Médico y Cirujano colegiado activo 2816, g).- En el oficio de la Facultad de Ciencias Médicas y en relación con el procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, acerca que dicha persona curso y aprobó el primer año de la carrera de medicina durante los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta tres, que en mil novecientos setenta y uno se inscribió en el

segundo año, no habiendo cursado ninguna clase, lo que así mi realizó en mil novecientos setenta y dos. NO ESTANDO EN LA ACTUALI INSCRITO, h).- el hecho aceptado y no redarguido durante tramitación del proceso y consistente que entre ambos procesa existe parentesco por consanguinidad al aceptar ambos ser pri hermanos, i).- el informe médico legal con fecha seis de marzo año proximo pasado y la autopsia practicada a Sandra Elizab Alvarado Rojas, al afirmar categoricamente que la " LA CA FUNDAMENTAL DE LA MUERTE FUE UNA SEPTICEMIA A ABORTO PROVOCA elementos indiciarios los examinados, que aunados a los testimon de Hilda Amanda Váldez Fuentes y Francisca Victoria Leal Castellan analizado conforme las reglas de la Sana Crítica, en especial lógica, el razonamiento y la experiencia del Juzgado, integran c ya se dijo la plena prueba requerida en derecho para condenar a am procesados, y siendo correcta la apreciación y decisión del Jue declarararlo así como también al estimar que el Doctor Juárez Fonse es autor del delito de ABORTO CALIFICADO, y el co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca autor también del mismo delito y del USURPA-CION DE CALIDAD, al ser manifiestos en el caso sub-juicio . presupuestos legales indispensables que tipifican tales figu delictiva; que las penas de prisión que por tales infracciones impu a los encartados se adecúan al caso, hallandose también conformidad su pronunciamiento en cuanto a las penas accesorias c asimismo les inflinge, lo relativo a la conversión de la multa c afecta al procesado Medina Fonseca, y además conclusiones c contiene el fallo impugnado, imperativo cual indiscinable es pa Tribunal mantenerlo en su totalidad, incluyendo desde luego concerniente a dejar abierto el procedimiento contra JUAN FRANCIS HUERTAS ESTRADA, al resultar pertinente así declararlo consecuencia de autos. Artículos: 1,10,11,13,19,20,26, inciso 8o. 14. 35,36,41,42,44,50,51,55,56,65,66,112,119,136, y 336 del Códic Penal. 10,20,30,40,50,60,70,80,90,10,16,19,21,23,25,27,29,30,31,3

nal. 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 10, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 36, 56, 57, 65, 66, 67, 118, 189, 190, 191, 193, 195, 203, 205, 207, 362, 368, 371, 3, 405, 407, 410, 411, 489, 490, 498, 502, 505, 506, 624, 625, 634, 638, 641, 642, 3, 654, 655, 694, 696, 697, 699, 707, 729, 732, 734, 737, del Código Procesal nal.

C O N S I D E R A N D O

Del Análisis comparativo de los elementos de convicción ya aaminado se llega a la irrefutable conclusión de que en autos se cuentan acreditados los siguientes extremos: I).- el hecho cierto que la señorita Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, fue atendida por los procesados en el Sanatorio San Martín de Porres de esta Ciudad, lugar donde falleció el día y hora que se consigna en autos. II).- e como causa de su muerte se consignó por el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, quien omitió el certificado de defunción, una circunstancia distinta al verdadero motivo de su fallecimiento, y tremo éste que fue consentido por el administrador de dicho centro hospitalario, hoy co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca. I).- que en forma concluyente quedó establecido como hecho dubitable que la causa fundamental de la muerte de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, fue una septicemia consecutiva a Aborto Provocado, IV).- que da la circunstancia de ser un profesional de la medicina Doctor Dorian Francisco Juárez Fonseca se estima que no podía omitir tomar en cuenta los signos clínicos de la mencionada paciente para efectuar su examen y que le indicaba su verdadero estado, distinto totalmente al diagnóstico que diera como causa de su muerte, por lo siguiente quedando plenamente probado en el proceso los extremos cuanto a: 1).- que Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, ingresó al referido Sanatorio San Martín de Porres de esta Ciudad, el día de su fallecimiento acreditado en autos, 2).- que llegó a dicho Sanatorio con la finalidad de recibir la asistencia médica necesaria dado a su estado. 3).- que fue en dicho Sanatorio donde falleció habiéndose emitido un certificado de defunción no acorde con la realidad de su

estado. 4).- Que no se dio parte a autoridad alguna de su deceso, tampoco el estado que confrontaba Sandra Elizabeth Alvarado Ro, antes de su muerte. 5).- Que se omitió practicarle la autopsia correspondiente, no obstante las circunstancias especiales del caso que obligaba a su realización a fin de establecer la verdadera causa de su deceso. 6).- Que según la necropsia practicada, la muerte de dicha persona se debió fundamentalmente a una SEPTICEMIA consecua a ABORTO PROVOCADO, lo que difiere al diagnóstico médico emitido en el certificado de su defunción por el profesional de la medicina procesado Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca. Este Tribunal estima que en la actuación de ambos enjuiciados se tipifica la comisión de un delito más, cual es el de ENCUBRIMIENTO PROPIO, al darse los elementos que integran tal figura delictiva, y hallarse comprendido su caso en lo establecido por el artículo 474 inciso 3o. y 4o. del código penal, y siendo que la ley sanciona este delito con la pena relativamente indeterminada y conmutable de dos meses a tres años, pertinente es infligirle a ambos encartados, apreciándose además su calidad, al tratarse de delincuentes primarios y no peligrosos sociales, la pena de un año de prisión conmutable en su totalidad a razón de UN QUETZAL diario, por lo cual, confrontándose que el fiscal cuestionando omitió pronunciamiento alguno acerca de este delito debe REFORMARSE, por adición, en ese sentido.- Artículos: 1o., 11o., 19, 20, 26, incisos 8o, y 14.- 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 55, 56, 65, 66, 119 y el citado del código penal, 1o, 2o, 3o, 5o, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 35, 36, 55, 56, 65, 66, 190, 191, 193, 195, 203, 205, 624, 625, 634, 635, 641, 645, 655, 729, 731, 732, 734, 737, del Código Procesal Penal.

POR TANTO

Esta sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los artículos: 157, 158, 159, 163, 168, y 169 del decreto 1762 del Congreso de la República, al resolver, CONFIRMA la sentencia

delada, con la sola REFORMA, por ADICION, a sus puntos resolutivos I y II), en el sentido de que DECLARA, asimismo reos autores responsables del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, a los procesados doctor, Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca, infracción por lo cual lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION, a cada uno, conmutable en su totalidad, y a razón de un METZAL DIARIOS, NOTIFIQUESE, y como corresponde con certificación lo resuelto devuelvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia. Lic. Luis Alfonso Juárez y Aragón. Presidente, Lic. Iron Díaz Orellana Vocal 1o. Lic. Carlos Humberto Morales Romero, Vocal, 2o. Lic. José Arturo Moreira García. Secretario. Como podemos observar que la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones, al examinar la sentencia que en la Instancia del Ramo Penal en el proceso que por el delito de ABORTO CALIFICADO, se siguió contra el doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, y reformo la sentencia por modificación en el sentido de que tipifico un delito más, cual es el ENCUBRIMIENTO PROPIO, al darse los elementos que integran tal figura delictiva, y hallarse comprendido su caso en lo establecido, en los artículos 474 inciso 3o, y 4o del código penal; y la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones considero oportuno imponerle la pena de un año de prisión conmutable en su totalidad a razón de un metzal diario.-

La Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones al emitir fallo reconoce y llega a la siguiente conclusión: En autos se encuentran acreditados los siguientes extremos: I).- El hecho cierto que la señorita Sandra Elizabeth Rojas Alvarado, fue atendida por el procesado en el Sanatorio San Martín de Porres, de esta Ciudad de Lima donde falleció el día y hora que se consigna en autos. II) Que no causa de su muerte se consignó por el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, quién emitió el certificado de defunción una circunstancia distinta al verdadero motivo de su fallecimiento, y extremo este que fue consentido por el administrador de dicho Centro

hospitalario, co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, III. Que en forma concluyente quedo establecido como hecho indubitable (la causa fundamental de la muerte de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas fue una septicemia consecutiva a aborto procurado, y IV).- que de la circunstancia de ser un profesional de la medicina el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca se estima que no podía omitir tomar cuenta los signos clínicos de la mencionada paciente al efectuar examen y que le indicaba su verdadero estado, distinto totalmente diagnóstico que diera como causa de su muerte, por consiguiente que plenamente probado en el proceso los extremos en cuanto a: 1).- Que Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, ingreso al referido Sanatorio Martín de Porres de esta Ciudad el día de su fallecimiento acreditado en autos, 2).- Que llegó a dicho Sanatorio con la finalidad recibir asistencia médica necesaria dado su estado, 3).- Que fue dicho Sanatorio en donde falleció habiéndose emitido un certificado de defunción no acorde con la realidad de su estado, 4).- Que no omitió practicarle la autopsia correspondiente, no obstante las circunstancias especiales del caso que obligaban a su realización fin de establecer la verdadera causa de su deceso. 5).- Que no se dio parte a autoridad de su deceso, ni tampoco el estado que confronta la occisa antes de su muerte. 6).- Que según la necropsia Practicada la muerte de dicha persona se debió fundamentalmente a una SEPTICEMIA CONSECUTIVA a ABORTO PROVOCADO, lo que difiere el diagnóstico médico emitido en su certificación por el profesional de la Medicina procesado Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca. En el caso anterior relacionado se establece plenamente el homicidio culposo en el tratamiento médico que se cometió por el profesional de la medicina.

Lo que sucede en nuestro medio es que el médico por su categoría, no permiten que sean procesados, ni sus hechos delictivos sean conocidos por los Tribunales de Justicia, llegando a un arreglo directo con los afectados, en este caso con los familiares de la víctima.-

Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Doctor DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

D O C T R I N A :

I).- Si un Tribunal en la apreciación de la prueba por sana crítica no emplea todos los elementos que la integran comete error de derecho en su apreciación.

II).- Cuando el recurrente sea un solo de los procesados, la sentencia aprovechara a los demás, en los que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fuere aplicable los motivos alegados por los que se declaren la casación de la respectiva sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, recurso extraordinario de casación interpuesto por el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, contra la sentencia proferida el veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de Aborto Calificado Encubrimiento Propio se instruyó contra él recurrente y Héctor Francisco Medina Fonseca, y por el delito de usurpación de calidad contra este último, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal y en el cual aparece como acusador el Ministerio Público, como defensores del primero el Lic. Luis Alberto Urias y del segundo el c. Alfonso Ordoñez Fetzer, y como abogado director del recurso el c. Cipriano Francisco Soto Tobar. El recurrente es de treinta años de edad, casado, guatemalteco, originario y vecino de este Municipio, hijo de Enrique Juárez Toledo y de Luz Fonseca Guzmán, ciudadano

inscrito no tiene apodo conocido.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONCURRIDA:

Consta en el proceso que la sala Décima de la Corte Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia dictada en juzgado Quinto de Primera Instancia de lo penal, tomó como hechos justificables para su decisión los siguientes: A- DORIAN ENRI JUAREZ FONSECA: " Porque usted siendo médico, en el Sanatorio Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte y cuarentiséis de la zona cinco de esta Ciudad, en hora no determinada a partir de las veinte horas y treinta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve, a las tres horas día siguiente veintiséis de ese mismo mes y año, causó aborto SANDRA ELIZABET ALVARADO ROJAS, y a consecuencia de dicha provocación de aborto le provino la muerte a dicha persona a eso de las tres horas más o menos del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve". A- HECTOR FRANCISCO MEDINA FONSECA: " Porque usted, en Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinticuatro y cuarentiséis de la zona cinco de esta Ciudad, en hora determinada a partir de las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve a las tres horas día siguiente veintiséis del mismo mes y año, causó aborto a SANDRA ELIZABETH ALVARADO ROJAS y a consecuencia de tales maniobras abortivas provino la muerte de dicha persona a las tres horas más o menos del día veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve". " Porque usted sin tener la calidad de médico titulado ni colegiado se arroga a dicho título académico y ejerce actos que competen profesionalmente de la medicina sin tener título ni habilitación especial, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte y cuarentiséis de la zona cinco de esta Ciudad, del cual usted es además el administrador del mismo". y confirmó con la reforma por adición de declarar que los sindicados

en autores del delito de encubrimiento propio, imponiéndoles por tal infracción la pena de un año de prisión conmutable a razón de un mes de reclusión diaria. Para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primera Instancia de Sala estimó que a su juicio la culpabilidad y consecuente responsabilidad de los encartados quedó plenamente probada así: a) Con la confesión extrajudicial de los mismos prestada ante el cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, las que da eficacia probatoria, por estimar que fue reconocida expresamente por el primero en su indagatoria, donde aceptó como suya la firma que calzaba tal declaración; y condiciona únicamente a su firma y no a su contenido la del otro enjuiciado quien expresó que fue presionado para declarar, en tal sentido, pero el extremo calificativo de la confesión no fue probada; b) con las declaraciones de los procesados al ser indagados quienes aceptaron hechos comprometedores que se detallan en el fallo, substancialmente que el médico admite haber atendido a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, y que si bien se retractó de su confesión prestada no acreditó los extremos de la misma por resultar idónea e inconducente la prueba documental testimonial aportada con ese fin; c) con las declaraciones de Helma Judith Ayala Paiz de Rosales y María Dorotea Arriola Morataya, quienes transcribe gran parte de sus dichos y da valor probatorio; d) con el hecho indica el tribunal del fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas acreditado con el acta de la diligencia de inhumación; con el informe médico legal de la autopsia en el que se señala como causa de la muerte; Septicemia consecutiva a aborto provocado; con el historial clínico; con el informe de la Secretaría del colegio de Médicos y Cirujanos; d) con el hecho aceptado y no negado durante la substanciación del proceso que entre ambos procesados existe parentesco por consanguinidad; e) con el oficio de la Facultad de Ciencias Médicas relacionado con el proceso Héctor Francisco Fonseca, en donde consta que se inscribió en segundo grado y no haber llevado posteriormente ningún otro curso de la carrera; f)

Con el dicho de Hilda Amanda Váldez Fuentes y Francisca Victoria L. Castellanos como corroborativo de la presunción. Luego Procede Sala a verificar la calificación de los hechos concluyendo en que incurrió por parte de los procesados en los delitos de abo. calificado y encubrimiento propio, confirmando la sentencia con adición mencionada.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

Expone el recurrente que la Sala Décima de la Corte Apelacion Integra la prueba para el fallo de condena con los siguientes medios:
A) Con la confesión extrajudicial de ambos procesados prestado en cuerpo de detectives de la Policía Nacional, a la que le da plus valor, por haber sido reconocida expresamente por el recurrente Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, reconociendo la firma que ca. dicha declaración. Se violó el contenido de los artículos 427, 428 y 706 del código procesal penal los cuales indican: Artículo 427. reconocimiento extrajudicial que el sindicado hiciera de los hechos que le perjudiquen será apreciado por el Juez conforme las reglas de la sana crítica, estimando las circunstancias y oportunidad en que hubieran producido. Sin embargo, la sola confesión extrajudicial será suficiente para mantener tenida a una persona, motivar prisión, o bien abrir el juicio. El artículo 495 indica: "La confesión extrajudicial tendrá los efectos de confesión judicial si es ratificada ante el Juez competente y se hace con los requisitos que se refiere el artículo 499 de este Código". El artículo 706 indica "Las confesiones extrajudiciales, no tendrán ningún valor legal y no podrán constituir prueba ni principio de prueba". El recurrente en su declaración indagatoria no ratificó ni reconoció expresamente la declaración que prestara en el cuerpo de Detectives de la Policía Nacional. Enfatiza que se viola el contenido del artículo 495 del código Procesal Penal cuando este indica que tiene efectos de confesión judicial si es ratificada ante Juez competente.

ue no reúne el requisito contenido en el artículo 489 del Código Procesal Penal indicado en el artículo 495 del texto legal precisado, esto que el inciso IV del artículo 489 indica, "Que sea sobre hecho propio en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio", circunstancia que no se da toda vez que el recurrente al ser detenido prestado declaración en el cuerpo de Detectives de la Policía Nacional declaró bajo apremio, lo cual establece la violación del artículo 495 del código penal. Al darle todo valor probatorio la sala condenadora a la declaración extrajudicial infringió el artículo 495 del código Procesal Penal puesto que el mismo indica que las confesiones extrajudiciales no tendrán ningún valor y no podrán constituir prueba ni principio de prueba, ya que el recurrente no ratificó la misma, como se establece en la declaración indagatoria. infringió el contenido del artículo 427 del Código Procesal Penal que este únicamente regula los requisitos en los casos de conocimiento extrajudicial que el sindicado hiciere de hechos que perjudiquen para efectos del periodo de instrucción y únicamente para el pronunciamiento de autos de detención o de prisión provisional o de apertura del juicio, careciendo por lo consiguiente todo valor probatorio para efectos de fondo la declaración extrajudicial.

E) Se violó el contenido del artículo 493 del Código Procesal Penal que indica: " Si el encausado se retractare de su confesión o la ratificará después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, deberá que probar los extremos respectivos". Puesto que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones considero como elemento indiciario la declaración del recurrente al ser indagado en cuanto a la atención médica que le prestara a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y que encontrara un cuadro broncopulmonar y que dadas las condiciones de la paciente se practicó otro tipo de examen, por lo que prescribió la administración de antibióticos, regresando a su trabajo. habiendo finalizado el examen clínico a la occisa el día veintiséis de junio,

de mil novecientos setenta y nueve aproximadamente a las siete y cuarto de la mañana a ocho menos cuarto, en el Sanatorio San Mar de Porres de esta Ciudad. Que posteriormente recibió una llamada telefónica a eso de las doce menos veinticinco minutos donde indicaban el fallecimiento de la occisa, habiendo extendido certificado de defunción ese mismo día. Se infringió el contenido artículo 493 del Código Procesal Penal toda vez que el recurrente probó debidamente los extremos de su retractación en cuanto a hechos manifestados en su declaración indagatoria, lo cual demuestra con elementos probatorios pertinentes e incontrovertibles como los documentos consistentes en: a) Constancia extendida por el Dr. Mario de la Cerda en su calidad de Director ejecutivo del Hospital de Traumatología y Jefe del departamento de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la cual claramente se establece que el recurrente como Médico residente I, estuvo de turno en ese Hospital de las siete horas del día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, documento que obra a folios ochenta y ocho del proceso; b) Acta notarial de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, fraccionada por el Notario Luis Alberto Urias en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre libro de actas y reportes de ese Centro Hospitalario, que en términos médicos se conoce como "Bitácora" que obra a folios noventa y siete del proceso, y con el cual se demuestra que el recurrente estuvo de turno de primera llamada el día de los hechos y por consiguiente demuestra la imposibilidad de salir del hospital; c) Acta notarial fraccionada por el Notario Luis Alberto Urias, el tres de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre libro de control de ingresos de pacientes de la Emergencia de ese Centro Hospitalario registrado con el número seiscientos ochentinueve, donde se hace constar los ingresos comprendidos

veinticinco de junio al treinta de junio, de mil novecientos setenta y nueve, documento que obra a folios ciento setenta y cinco y ciento sesenta y seis del proceso y con el cual también se prueba no solo las actividades profesionales sino la imposibilidad de salir del hospital, los días veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas; d) Lo anterior se confirma con el informe del subdirector de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre los exámenes de rayos "X" a las personas atendidas por el recurrente los días veinticinco veintiséis de junio mil novecientos setenta y nueve que obra a folio doscientos treinta y dos del proceso; e) Con el informe del Doctor J. Vicente Lopez M., Jefe de Laboratorio Clínico del Hospital de Traumatología Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde consta los análisis solicitados por el recurrente los días veinticinco y veintiséis de junio, de mil novecientos setenta y nueve, que obra a folio doscientos cuarenta y tres, doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco del proceso. Con los también se prueba mi actividad profesional y la imposibilidad de salir del hospital los días que se imputan los hechos y de consiguiente trasladarme a otro lugar. Se infringió por la Sala Sentenciadora el artículo 657 del Código Procesal Penal, el cual establece. " Los documentos extendidos autorizados o legalizados por funcionario o empleado Público, en ejercicio de sus funciones, producen fe, y hacen plena prueba". Violación que se establece al no analizar en el fallo impugnado su valor probatorio, esto que con ellos se establece en forma incontrovertible y demostrada mi retractación ya que este elemento probatorio no debe ser analizado con respecto a las reglas de la sana crítica, constituyendo por lo consiguiente un medio de prueba tasada. Se infringió el contenido del artículo 638 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que dice: " Salvo disposición legal en contrario,



los Jueces valoraran la prueba conforme las reglas de la sana crítica. En el presente caso claramente lo establece el artículo citado que no existiendo disposición en contrario, la prueba se analizará por las reglas de la sana Crítica, y del estudio comparativo del artículo 657 del Código Procesal Penal, se establece claramente que los documentos producen plena prueba y por lo tanto son idóneos y conducentes para demostrar mi retractación.

Se infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal, toda vez que la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones no le otorgó ningún valor probatorio a las declaraciones testimoniales prestadas por los Doctores Rodolfo Antonio Lambour Chocano lo cual obra a folios noventa y nueve y cien del proceso, Luis Edmundo Morales Sosa obra a folio ciento ocho, Lauro Rivera Luther, que obra a folios doscientos nueve y la declaración del doctor Juan Manuel Flores Larios, que obra a folio doscientos veinticuatro del proceso, obstante que dichas declaraciones determinan claramente que el recurrente no salió del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los días veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve, por encontrarse de turno de Primera llamada, lo que lógicamente hace imposible que pudiera constituirme en el Sanatorio San Martín de Porres. Habiendo infringido el artículo 638 del Código Procesal Penal, ya que únicamente la Sala Sentenciadora indica que es medio de prueba inidóneo e inconducente pero no entra a analizar las razones o motivos que tuvo para declararlas de tal manera y en atención que el postulado legal es claro al indicar que deberá utilizar como regla de la Sana Crítica los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios, y para llegar a conclusiones de certeza jurídica, es obvio que en la Sala Sentenciadora no expresó los motivos o razones que tuvo para descartar el medio probatorio relacionado, es decir la declaración del personal médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

cial. La misma circunstancia se establece, cuando la Sala Sentenciadora, no analiza los motivos y razones que tuvo para no estimar la declaración testimonial del personal para-médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social señores: Marta Noemí Villanueva, que obra a folio ciento nueve del proceso, Blanca Margarita Rosales Colindres, que obra a folio noventa y ocho, Marta Lidia Pinedo de Romero, que obra a folio doscientos once, y Dora Luz Ixcop Juárez que obra a folio doscientos doce y el señor Alejandro Rivera, con las cuales también demuestra en forma indubitable que no salió de la Emergencia del Hospital de Traumatología y Ortopedia el día de los hechos imputados que no fueron valoradas por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al dictar su fallo lo que indudablemente hace contener aplicación al artículo 638 del Código Procesal Penal, el cual indica: Salvo disposición legal en contrario, los Jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la Sana crítica. Para tal efecto, fundamentalmente, usarán: de la experiencia, de la lógica, de la correlación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica". Se infringió la norma citada artículo 638 del Código Procesal Penal, puesto que la Sala Sentenciadora no entró a considerar en ninguna manera el valor de la declaración testimonial propuesta, no declarando los motivos que tuvo para desestimarla, sino que únicamente se concretó a declararla inidónea e inconducente, pero no apoya tal declaración en ningún razonamiento de orden lógico, de experiencia ni de los motivos que tuvo para no estimarla. Y al no darle ninguna estimación viola el artículo 493 del Código procesal penal, ya que el recurrente ha probado con estos elementos probatorios su retractación, tal y como lo requiere este precepto legal que indica: Artículo " Si el encausado se retractará de su confesión o la calificaré, después de haber sido firmada y cerrada

la diligencia tendrá que probar debidamente los extremos respectivos y en consideración que con los elementos probatorios no estimados infringe el contenido de este precepto legal, puesto que retractación se encuentra debidamente demostrada, destruyendo eficacia probatoria que pudiera conllevar mi declaración indagatoria.

Enfatiza el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que en su sentencia estima de inidónea e inconduca la prueba documental y testimonial aportada por el recurrente durante la substanciación del proceso, no indicando ni motivos ni razones para ese proceder infringiendo el artículo 636 relativo a la sana crítica.

C) " En lo que respecta a la declaración testimonial de Thei Judith Ayala Paiz de Rosales y María Dorotea Arriola Morataya, cometió error de derecho en la apreciación de las mismas ya que viola el contenido del artículo 655 del Código Procesal penal darle validez a su declaración no obstante carecer de falta de probabilidad e independencia con la señora María Luisa Rojas Alvarado y Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y también por tener amistad íntima con la acusadora y la occisa como se desprende de las deposiciones, cometiéndose el error de derecho en la apreciación de la prueba puesto que la señora María Dorotea Arriola Morataya además de manifestar amistad con la acusadora y la ofendida, declara forma referencialmente a cerca de lo manifestado a ella por el señor Francisco Huertas Estrada, lo que analizado al contenido del artículo 655 del Código Procesal Penal que indica que el Juez está obligado a apreciar conforme la sana crítica las tachas que el testigo puede resultar entre otras, las citadas por haber declarado referencialmente por lo que al ser analizadas como indica sentencia ahora impugnada, no se apreció de la lógica ni de la experiencia del juez al darles valor probatorio no obstante la tacha relativa acreditada en tres aspectos sobre las declaraciones de ambos testigos.

como lo son la falta de probabilidad o independencia con la persona cuyo favor declaró, la amistad íntima en relación a la persona a cuyo favor declararon y en el caso de la señora María Dorotea Arriola Arataya, anularsele la tacha de haber declarado referencialmente como lo establece el artículo 655 del Código Penal habiéndose cometido error de derecho en apreciación.

D) En lo referente a que se tiene por establecido como elemento indiciario del fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas con acta constitutiva de exhumación, el informe médico legal de la necropsia, la certificación de la partida de defunción de la occisa, historial clínico sobre la evolución y tratamiento de la paciente Sandra Elizabeth Alvarado Rojas al ser ingresada al Sanatorio San Martín de Porres, el informe de la Secretaria del Colegio de Médicos Cirujanos que acredita mi calidad de profesional en esta disciplina, el informe médico relacionado con la autopsia efectuada a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, no perjudican al recurrente puesto que con la necropsia únicamente se establece la causa real de su fallecimiento, la certificación de defunción indica únicamente el carácter legal de su estado, el informe del Colegio de Médicos y Cirujanos no acredita ninguna responsabilidad en el recurrente. Debe entenderse que con la necropsia se llega a establecer la causa real de la muerte y el recurrente no incurrió en ninguna responsabilidad por el deceso de la ofendida Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, así como tampoco en la extensión de certificado de defunción toda vez que para dicho efecto se tuvo a la vista la historia clínica de la ofendida. De esta manera que los elementos indiciarios como denomina la sentencia impugnada de los medios de prueba y no a los hechos probados, no implica ninguna relación, de casualidad que debe existir entre estos y la presunción, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal, el cual indica: "Entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad", y siendo el caso que la presunción judicial ha de ser



deferida a la aplicación de las reglas que sobre valoración de prueba aplica el juez conforme la ley, en el caso por el cual inició proceso en mí contra no existe una valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica consistentes en la lógica, lo cual no fue utilizada por la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones para deducir de estos elementos la plena prueba para condenar. Y siendo el caso que los indicios del aparecer establecidos por cualquier medio directo de investigación o de prueba como lo establece el artículo 500 del Código Procesal Penal el cual indica: " Los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o investigación". No existe ningún elemento probatorio en mí contra por medio del cual se tengan probados los indicios indicados por la Sala Sentenciadora, los cuales deben ser coordinados en cuanto a tiempo, lugar y acción y estar enlazados a su fin, completándose y relacionándose unos con otros para probar la misma cosa. En el presente caso no existe relación entre unos con otros que demuestre mi participación en maniobras abortivas practicadas a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y por lo tanto cuanto a su fin no tiene a probar la misma cosa, careciendo de concordancia que requiere el artículo 503 del Código procesal Penal el cual dice: " Los indicios cuando fueren varios deben ser coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción y estar naturalmente enlazados en cuanto a su fin; es decir, que todos tiendan a probar la misma cosa completándose y relacionándose unos con otros".

Considerando que la presunción solo podrá apreciarse, si como consecuencia directa precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios, de los elementos probatorios analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica en especial del razonamiento lógico, la experiencia del juzgador y la relación de unos medios de prueba con otros, no pueden constituirse ni apreciarse en contra de la recurrente la presunción que invoca la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y por lo tanto se viola el contenido del artículo 641 de

Artículo Procesal Penal el cual indica: "La prueba es plena cuando la consecuencia que de ella pueda deducirse, es la culpabilidad del procesado", puesto que existen elementos probatorios que muestran en forma irrefutable la falta de participación del recurrente en los hechos imputados como lo constituyen los elementos probatorios que demuestran mi retractación.-

E) Cometió error de derecho en la apreciación de la Prueba de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al estimar las declaraciones testimoniales de las señoritas: Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Váldez Fuentes al darle valoración contraria a las mismas cuando indica que tales declaraciones aunados con los elementos indiciarios examinados conforme las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador que integran la plena prueba para condenar, cometió error de derecho al darles una valoración distinta a la que responde ya que ambas declararon claramente que el día veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve conversaron con la occisa Elizabeth Alvarado Rojas, en la zona doce y ésta les manifestó que había perdido el fruto de su concepción y que se encontraba enferma necesitando un lugar donde atenderse. Valorada esta prueba en su justa dimensión y a su alcance legal, se establece de la misma que la occisa había perdido un niño antes de su ingreso al Sanatorio San Martín de Porres, y por lo consiguiente no fue en ese lugar donde se practicaron maniobras abortivas y en consideración a tal extremo, la prueba relacionada exime de culpabilidad al recurrente del hecho que se le imputa. Además de ello la Sala Sentenciadora no indica que violan las reglas de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador para llegar a la conclusión de que las declaraciones de Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Váldez Fuentes obran a folio doscientos setenta y uno, y doscientos setenta y dos del proceso, integran plena prueba para condenar, por lo que se cometió error de derecho en su apreciación.-

F) Con relación al caso de procedencia contenido en el número I, del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente está infringiendo el artículo 474 del Código Penal que tipifica el delito de encubrimiento propio, el cual señala: Quien sin concierto pero con conocimiento de su perpetración interviniera con posterioridad, ejecutando algunos de los siguientes hechos: Inciso

III). Ayudar al autor o cómplices a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta. Inciso I) Recibir, Ocultar, Suprimir, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma objetos efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Ya que la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones no establece cuales son los elementos que integran la figura delictiva señalada ya que al declararse al recurrente como autor responsable del delito de Encubrimiento Propio, éste se entenderse como figura propia y no como fenómeno de co-delincuencia y por lo consiguiente este delito presupone una acción delictiva realizada por otras personas (autor o cómplice), distintas al autor del nuevo delito de encubrimiento resultando obvio que no puede ser encubridor de sí mismo, ni de los autores o cómplices del delito preexistente, cuando ha tenido previo concierto, convivencia o acuerdo. Ya que la acción del encubridor-autor de encubrimiento debe ser posterior a la acción del autor o cómplice del delito preexistente. Si la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones declara a los procesados como autores del delito de Abuso de Confianza Calificado, que es el delito preexistente, no puede declarar al mismo tiempo que son autores del delito de encubrimiento propio.-

Se infringió el artículo 474 del Código Penal, el cual establece: " Estan excentos de Pena, quienes hubieren cometido delito de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de consanguinidad, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hubiere aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos

delito". En la sentencia hoy impugnada se acepta que ambos procesados son parientes, y si uno encubre al otro en todo caso, está exento de pena y con mayor razón si se encubrió así mismo.

ERROR DE HECHO

La sala Décima de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas al no analizar los elementos probatorios que inciden directamente en la sentencia como es la declaración testimonial de Silvia Judith Reyes Ortiz, que obra a folio sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres del proceso quien claramente depuso que al entregar su turno como enfermera del Sanatorio San Martín de Porres el día veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y nueve a las ocho horas el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca no llegó al Sanatorio, y que tampoco hizo el día veinticinco de junio por la noche y veintiseis de junio por la madrugada. La declaración testimonial de Alba Marina Hernández de obra a folios ciento veintiseis y ciento veintisiete del proceso quien manifestó que el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca no llegó al Sanatorio San Martín de Porres, no obstante haber sido llamado por vía telefónica. Estos medios probatorios no fueron analizados en la sentencia y son incidentes en el resultado de la misma. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la sala sentenciadora el desistimiento presentado por la acusadora María Luisa Rojas de Alvarado, que obra a folio primero del incidente irrespondiente y en el cual la acusadora manifiesta que el recurrente es inocente del hecho imputado, lo cual ratificó al serle replicada su declaración y que obra a folio ciento dieciocho del proceso. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la Sala sentenciadora las declaraciones testimoniales de los Doctores: Raúl Lisandro García Cabrera, Israel Lemus Bojórquez, Juan Francisco Arteaga Ariza, Jorge Fernando Solares Ovalle, Marco

Aurelio Guerrero Rojas, Luis Douglas Erick de León Barrera y Car. Antonio Mayorga Ruiz, quines declaran que es lícito y no existe ninguna prohibición acerca de la extensión de un certificado defunción con base a una historia clínica. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba la Sala Décima de la Corte Apelaciones al no analizar la carta enviada por la señorita Nora Judith Alvarado Rojas, al señor Héctor Francisco Médina Fonseca, cual obra a folio doscientos treinta y cinco del proceso, así como la declaración mediante llamamiento especial del co-procesado Héctor Francisco Médina Fonseca y Nora Judith Alvarado Rojas, todos estos elementos probatorios que inciden en precisar la inocencia del recurrente y que no fueron analizados por la sala sentenciadora cometándose por consiguiente error de hecho en su apreciación.

C O N S I D E R A N D O

I

A) Expresa el recurrente que la Sala Décima de la Corte Apelaciones cometió error de hecho en la apreciación de la prueba otorgarle valor probatorio a la confesión extrajudicial de ambos procesados (recurrente y Héctor Francisco Médina Fonseca), prestada en el cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, a la cual asigna esa eficacia por haber sido expresamente reconocida por el recurrente, ya que aceptó como suya la firma puesta en dicha declaración; lo que no es cierto indica, pues claro se ve que reconoció expresamente el contenido de la declaración prestada ante la Policía Nacional y que la misma sólo puede tener el efecto que le asigna si hubiera sido ratificada ante Juez y llenando los requisitos a que se refiere el artículo 489 del Código Procesal Penal, lo que no sucede en el presente caso, que por otra parte consta en el proceso que se retractó con respecto a lo declarado cuanto a hechos que pudieran perjudicarlo y que obra en autos para

indantemente para acreditar los extremos de su retractación; y
cretando los motivos de su impugnación expresa: que al darle valor
batorio la Sala Sentenciadora a la declaración judicial, no
tante la retractación y el aporte el procesado de prueba para
editar los extremos de la misma, la Sala incurrió en el error de
hecho denunciando, infringiendo los artículos 427, 489, 493, 495,
1,657, 708 del Código Procesal Penal, los cuatro primeros y el
timo de los mencionados, que se refieren a la confesión, por cuanto
sta que se retractó y así lo acepta la Sala, y que acreditó con
eba documental y testimonial los extremos de la retractación; el
del mismo Código por cuanto la Sala no estimó la eficacia
batoria que se desprende del contenido de los documentos a que se
se alusión en la exposición de los hechos de su recurso y el 638,
que la Sala estimó como inidóneas e inconducentes las
laraciones de los Doctores: Rodolfo Antonio Lambour Chocano, Luis
undo Morales Sosa, Lauro Rivera Luther, Juan Manuel Flores Larios,
entrarlas a analizar ni exponer motivos y razones que tuvo para
estimarlas; que tampoco analizó como lo exige la ley, acorde con
sistema de la sana crítica las declaraciones de: Mara Noemí
lanueva, Blanca Margarita Rosales Colíndres, Martha Lidia Pinelo
Rodríguez, Dora Luz Ixcop Juárez, Alejandro Rivera, las que
estimó por inidóneas e inconducentes sin apoyar tal criterio en
ngún razonamiento lógico de experiencia, ni expresó motivos que
ro para no estimarla, lo que era necesario pues con tal prueba
umental y tetimonial, se acreditan los extremos de la
tractación. Siendo que la impugnación centra en el hecho de que el
urrente se retractó de su declaración que diera en la Policía
cional y en el Juzgado en el inicio de las diligencias, tal y como
sta en la ampliación de su indagatoria, y como lo acepta la Sala
su fallo (folio treinta y dos vuelta de la pieza de segunda
tancia), deben analiarse tales pruebas para ver si en su
estimación, se incurrió en los vicios denunciados; y previo al

estudio comparativo conviene enfatizar que la retractación presenta como un acto, por el que el sindicado se pronuncia sentido contrario al de su o sus anteriores declaraciones, nega o revocando lo que con anterioridad había manifestado y que perjudicaba, y siendo legalmente aceptada tal defensa de su parte pues evidente resulta que la confesión extrajudicial de hechos perjudicados puede ser desestimada y es posible que el sindicado retracte cuando existen razones o motivos (extremos dice la ley que fundamentan la contradicción de aquella inicial aceptación hechos desfavorables, debe concluirse en que efectivamente la Sentenciadora incurrió en el error y en las infracciones denunciadas pues le dio valor probatorio a la confesión extrajudicial, sin conste que halla sido ratificada y en todo caso, el sindicado retractó, probando como era de ley los extremos de su retractación.

En efecto, en la ampliación de su indagatoria verificada veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve fue cuando al expresar que en ningún momento había visto a la paciente (ocis) no obstante lo sostenido en la declaración que prestará ante Policía Nacional, y en el juzgado donde se substancia el proceso había dicho lo contrario pero enfatizó que se retractaba pues "sus declaraciones o respuestas al ser requerido por el hecho" fueron condicionadas a las condiciones del momento y no razonadas al alcance que pudieran tener las mismas". Y que el día que se dice ingresó al hospital Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, se encontraba trabajando en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en donde inició sus labores el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve a las seis de la mañana por estar de turno de primera llamada en su calidad de Médico residente, sin haberse reterido de sus labores sino hasta el día veintiséis del mismo mes y año a las trece horas. Evidente resulta del estudio del proceso que la Sala infringió los artículos mencionados, al darle valor a la confesión extrajudicial, no obst.

retractación y prueba de esta, aplicó indebidamente, violando los artículos 427, 489, 493, 495 del Código Procesal Penal, que se refieren a la confesión extrajudicial, pues está claramente evidenciado en el proceso que el sindicado se retractó y probó en forma clara, precisa y extremos de su retractación, con la información testimonial de los Doctores: Rodolfo Antonio Lambour Chocano, Luis Edmundo Morales Caza, Lauro Rivera Luther, Juan Manuel Flores Laríos, con los que se acredita que el sindicado no salió del hospital donde se encontraba a su turno de primera llamada, el día veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve y el día veintiséis antes de salir del mencionado turno, lapso en el cual de acuerdo con el señalamiento del dicho justiciable se produjo el deceso de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, como consecuencia de un aborto, comprobando tal extremo con las declaraciones de los integrantes del personal paramédico de ese hospital, Mara Noemí Villanueva, Blanca Margarita Rosales Colindres, Martha Lidia Pinelo de Romero, Dora Luz Ixcop Juárez y Alejandro Rivera que deponen con respecto a la permanencia del sindicado en ese Centro Hospitalario durante los días ya indicados, sin abandonarlo día y hora en que se imputan los hechos. Se concluye en que como sostiene por el recurrente hubo en este caso infracción al contenido normativo del artículo 638 del Código Procesal Penal, por no haber examinado esta prueba acorde con todos y cada uno de los elementos que integran la sana crítica, pues de haber procedido así, otra hubiera sido la decisión con respecto a la situación jurídica del recurrente, pues salta a la vista que la Sala para el análisis de estos elementos que estimó inconducente e idóneos no hizo uso de la lógica como proceso mental para terminar lo correcto, no empleó su experiencia en su valoración, ni el debido razonamiento para concluir en la desestimación que de los mismos hiciera, incurriendo en tal apreciación. Por otra parte se estima que también infringió por inaplicación el artículo 657 del citado Código que establece que los documentos extendidos autorizados o legalizados por Notario o

Funcionario o empleado Público en ejercicio de sus cargos produce y hacen plena prueba y se cometió el error denunciando y desestimó la prueba documental que no está sujeta a valoración por sistema de la sana crítica por constituir prueba tasada, resulta evidente el error denunciando pues se aportó como prueba documental constancia extendida por el Doctor Mario de la Cerda Director Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco Seguridad Social, con el que se acredita que el sindicato estuvo turno los días indicados; actas Notariales faccionadas por cartulario, Luis Alberto Urias; en el mencionado Hospital sobre libro de ingresos de pacientes a la emergencia y sobre el libro control de turnos; informe del Doctor Raul Roca Barillas, Director de ese Hospital sobre informes de rayos " X " de emergencias cubiertas por el sindicato, e informe del Laboratorio clínico, documentación que acredita que el sindicato estuvo de turno de primera llamada en calidad de residente I, los días veintidós y veintiséis de junio con lo que precisa que no abandonó el Centro Hospitalario el día y hora en que se imputan los hechos, cometiendo error de derecho al no indicarse motivos o razones que la Sala tiene para desestimar tal prueba.

B) También se denuncia error de derecho en la apreciación de declaraciones de Thelma Judith Ayala Paiz de Rosales y María Doro Arriola Morataya, pues le otorgó valor probatorio no obstante care de falta de probidad e independencia con la señora María Luisa Rodríguez de Alvarado y Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, pues en lo respecta a María Dorotea Arriola Morataya además de manifestar forma categórica amistad con la acusadora y la ofendida su dicho referencial con respecto a lo que le manifestará, Juan Francisco Huertas Estrada; y en cuanto a la otra declaración únicamente establece la relación al referirse al Doctor Medina y también adolece de tacha relativa ya que indica que le une amistad con María Luisa Rojas de Alvarado y que conocía desde pequeña a la occisa lo

constituye falta de probidad e independencia para declarar y en tales condiciones este medio de prueba debió haber sido analizado por el sistema de la sana crítica, lo que no se hizo infringiéndose los artículos 655 y 638 del Código Procesal Penal. Efectuando el estudio comparativo, este Tribunal concluye en que como sostiene el recurrente la Sala incurrió en el vicio denunciado infringiendo los artículos mencionados pues si bien es cierto que indica en la valoración de tales medios de prueba que fueron analizados conforme a las reglas de la sana crítica en especial de la lógica y la experiencia del juzgador, no se satisfase a calidad en tal apreciación testifical los extremos que este sistema de valoración requiere, pues evidente es el interés de los testigos en declarar y también que la segunda de las mencionadas o sea María Dorotea Arriola Mataya resulta referencial. Es decir que la Sala sentenciadora al otorgar con valor probatorio a tales declaraciones, expresa que se da acorde con la sana crítica, sobre todo la lógica y la experiencia pero no realiza ni satisfase en tal valoración los elementos integrantes de tal sistema de valoración, concretándose a mencionar dos de ellos sin indicar claramente en que consiste y cuáles fueron los elementos de tales declaraciones que influyeron para darles valor de prueba basado en la sana crítica, concretando exponer en forma sintetizada lo que expusieron tales testigos pero habiendo un razonamiento lógico para concluir el valor que les da, cuyo caso se incurrió en el error denunciado con violación de los artículos 655 y 638 del Código Procesal Penal.-

C) Se denuncia también error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Lpez Fuentes, al darles una valoración contraria a las mismas, al indicar que tales deposiciones aunadas a los elementos iniciarios examinados conforme las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica, el razonamiento del juzgador se integra la plena prueba para condenar, y se cometió error porque les dio una valoración distinta,



pues ambas testigos declararon que el día veinticinco de junio de novecientos setenta y nueve conversaron con la occisa Sara Elizabeth Alvarado Rojas, en la zona doce y que esta les manifestó que había perdido el fruto de la concepción y que se encontraba enferma no citando lugar donde era atendida.

Que valorando estas declaraciones en su justa dimensión, establece que la occisa había perdido el fruto de esa concepción antes de su ingreso al Sanatorio San Martín de Porres y que consiguiente que no fue en tal lugar en donde se practicaron actos relacionados con el aborto, y por lo mismo, tal prueba en lo de comprometer a los sindicados, los exime de culpa del hecho imputado. Con respecto a este error denunciado. Se incurrió de parte de la Sala en él, pues si bien indica que se analizaron tales declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, en especial la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador, se concierne a mencionar tales elementos, sin verificar la apreciación de acuerdo con el sistema al que se refiere, es decir que se concretó en mencionarlos, pero no hizo una relación suscrita de tales elementos con respecto a lo manifestado para concluir en que cumplió con lo que la sana crítica exige; de haber sido aplicado tal sistema de valoración, se hubiera concluido en que como lo asienta el recurrente tales testimonios en lugar de comprometer su situación jurídica hubieran favorecido a éste con el contenido de sus argumentaciones relativas a esta impugnación.-

D) Se denuncia como infringiendo el artículo 498 del Código Procesal Penal, pues la sala Décima de la Corte de Apelaciones integra la plena prueba para condenar al recurrente y co-procesado con elementos indiciarios siguientes: 1) Con el hecho de fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, en el Sanatorio Martín de Porres lo cual se acredita con el acta de exhumación y el informe médico practicado. 2) Con la certificación de la parte de Defunción respectiva; 3) Con el historial clínico de Sara

Elizabeth Alvarado Rojas; 4) Con el informe emitido por la secretaria del Colegio de Médicos y Cirujanos donde consta que el recurrente es profesional de dicha disciplina; 5) El hecho aceptado y no radarguido que el recurrente y el coprocesado Héctor Francisco Medina Fonseca este parentesco por consanguinidad y 6) El informe Médico Forense relacionado con la necropsia practicada a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas. En que en este razonamiento de la Sala además del indicado se fringieron los artículos 499, 500, 506 relativos a los indicios y presunciones y su casualidad. Que los indicios a que se refiere a la Sala que según tal Tribunal integran la presunción grave para conferir condena, no perjudican en ningún momento al recurrente, esto que analizados en su contenido, se establece con ellos el fallecimiento de la occisa, la certificación de la partida de defunción, la causa de fallecimiento el historial clínico se refiere a la evolución de la señorita mencionada cuando ingresó como paciente al Sanatorio, el oficio de la secretaria del Colegio de Médicos y Cirujanos, su calidad de profesional en tal rama, el informe médico del seis de marzo de mil novecientos ochenta, la causa de la muerte, pero no existe coordinación entre esos indicios señalados y en nada perjudican para crear una presunción de culpabilidad.

Del estudio comparativo de rigor se desprende en que efectivamente la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional que sirve de base a la condena, pues además que tal Tribunal en su sentencia se refiere a "elementos dicitarios", identificandolos con los medios de prueba y no a los hechos probados para deducir su presunción no existe ningún elemento probatorio en contra del procesado por medio del cual probado los indicios a que se refiere la Sala, los cuales deben ser coordinados cuanto a tiempo, lugar y acción, estar enlazados a su fin, implementandolos y relacionándose unos con otros. De los elementos dicitarios como incorrectamente los llama la Sala, puede probarse como se dijo la muerte y causa de la misma y otros aspectos sin

incidencia alguna, pero no concluirse en que prueban la participación de los sindicatos en maniobras abortivas practicadas a San Elizabeth Alvarado Rojas. Al estimarse que la presunción judicial solo puede apreciarse si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios, de los elementos probatorios analizados de conformidad con la sana crítica, en especial razonamiento lógico, la experiencia y la relación de unos medios prueba con otros, no puede constituirse contra el recurrente presunción judicial que invoca la Sala, por no existir hechos probados que lleven a esa conclusión y que en todo caso, elementos indiciarios, fueron atacados por el recurrente razonamiento que este Tribunal Supremo no pueden deshechar y de que sobre vida jurídica su impugnación en cuanto a estos artículos así como en cuanto al 641 del Código Procesal Penal que también denunciado como infringido que se refiere a que la prueba es válida cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es culpabilidad del procesado contenido normativo, que no puede aplicado en este caso, puesto que existen elementos probatorios demuestran en forma irreputable la falta de participación recurrente en los hechos imputados como lo constituye los elementos probatorios que demostraron su retractación.-

E) Con base en el inciso primero del artículo 475 del Código Procesal Penal que dice: " Cuando los hechos que en la sentencia declaren probados, sean calificados y penados como delitos siéndolos o cuando se sancionan no obstante la concurrencia circunstancias existentes de responsabilidad penal y". Se denuncia infringidos los artículos 474 y 476 del Código Penal, indicándose respecto al primero de estos artículos en que se tipifica la figura delictiva del encubrimiento propio, por el cual fueron condenados también el recurrente y co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca que fue violado porque el mismo se refiere a que cometen tal delictivo sin concierto convivencia o acuerdos previos con los auto

cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración intervienen con posterioridad ejecutando algunos de los siguientes hechos: Inciso III) ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad, o sustraerse de la pesquisa de ésta ocultar, suprimir inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, aficar, o negociar en cualquier forma, objetos, instrumentos, uenas o rastros del delito. Y que la Sala incurrió en tal infracción porque no establece cuales son los elementos que integran el caso, la figura señala por la que también condena. Verificado estudio comparativo, se concluye en que incurrió en el error señalado, pues al declararse que el recurrente es autor del delito de encubrimiento propio, éste debe entenderse como una figura propia no como un fenómeno de co-delincuencia por suponer tal delito una acción delictiva realizada por otra u otras personas (autores o cómplices), distintas del autor del delito nuevo, resultado por el principio que nadie puede ser encubridor de sí mismo y, si la Sala declaró autores al recurrente y co-procesado mencionado de un delito existente, no es jurídicamente aceptable que sean declarados autores del delito de encubrimiento propio, por los motivos por demás obvia, se hacen valer en las argumentaciones que sustentan la impugnación, por otra parte en la sentencia impugnada, como acierto expone el recurrente, no se indica cual de las nueve formas de acción sugeridas por los infinitivos verbales fue la ejecutada, ni bien la ejecutó ni cuales fueron los objetos, efectos, instrumentos, uenas o rastros del delito que motivaron la intervención del autor del encubrimiento propio. Al mismo tiempo se observa que en la sentencia no se analiza ninguno de los elementos que tipifican el delito de encubrimiento propio, lo que lleva a que se haya aplicado debidamente infringiendolo el artículo 474 del Código Procesal Penal como se denuncia por parte del recurrente. En concatenación con esta infracción se denuncia que se cometió también en el artículo 476 del Código Penal, en el que se establece que: Están exentos de Pena,



quienes hubieren cometido delito de encubrimiento a favor de parientes dentro de los grados de Ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito. Hubo infracción de este artículo, pues la misma Sala en su fallo reconoce o admite el parentesco entre los procesados y si uno encubre al otro, en el supuesto caso que hubiere habido delito, esta exento de pena.

-II-

Denuncia el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba, al no analizar elementos de esta naturaleza que incidieron en la decisión, como lo es la declaración de Silvia Judith Reyes Oribe quien indicó que al entregar su turno como enfermera del Sanatorio San Martín de Porres el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve a las ocho horas el procesado que recurre no llegó al Sanatorio y que tampoco lo hizo el día veinticinco del mismo mes y año por la noche, y ni el veintiséis en la madrugada, declaración de Alba Marina Hernández, quien indicó que el Doctor llegó al Sanatorio, no obstante haberle pedido su presencia por vía telefónica, en el lapso indicado el desestimiento de la acusación de María Luisa Rojas de Alvarado, en el cual se pronuncia con respecto a su inocencia, lo que fue ratificado al ampliar su declaración; testimonios de los Doctores Raúl Lisandro García Cabrera, Israel Lemus Bojorquez, Juan Francisco Arteaga Ariza, Jorge Fernando Sola Ovalle, Marco Aurelio Guerrero Rojas, Luis Douglas Erick de L. Barrera y Carlos Antonio Mayorga Ruiz, quienes declararon que es lícito y no existe prohibición para extender un certificado de defunción con base en una historia clínica, la carta enviada por la Sra. Judith Alvarado Rojas al señor Héctor Francisco Médina Fonseca, procesado, así como la declaración mediante llamamiento de parte de los mismos. En cuanto al error de hecho en la apreciación de

Debe tenerse presente que para que se configure y alcance el propósito que se persigue con la casación del fallo contra el que se interpone, es indispensable que influya de tal modo en la decisión que el juez hubiera fallado de modo diverso y que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. En el caso que se plantea del estudio de las actuaciones omitidas por la Sala en su análisis se incluye en que efectivamente se cometió el error que se denuncia, tales declaraciones concluyen en la prueba que se aportó al proceso para acreditar los extremos de la retractación del procesado, tal grado que de haberse estimado, la decisión de la controversia hubiera sido en otro sentido de ahí la procedencia de este recurso, lo que se refiere a este error, pues resulta a todas luces evidente la equivocación de juzgador en cuanto haber omitido en la sentencia tales declaraciones.

-III-

Se establece en el ordenamiento Procesal Penal que cuando el recurrente sea uno sólo de los procesados, la sentencia aprovechará los demás en lo que fuere favorable, siempre que encuentre en la misma situación y le fueren aplicables los motivos alegados por los demás. En el presente se declara la casación de la respectiva sentencia. Consta en el expediente que el recurrente Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Doctor Francisco Medina Fonseca, fueron condenados por los delitos de Aborto Calificado y Encubrimiento Propio, tomándose como base para la condena similares medios probatorios, habiéndose verificado por la Sala una apreciación conjunta de los elementos básicos probatorios para los dos condenados sin hacer separación alguna, tomándose virtualmente los mismos medios de prueba para esa conclusión; de manera que en aplicación del principio de extensión, siendo que al prosperar el recurso de casación por los motivos invocados ha de procederse a casar la sentencia y proceder a la absolución del

recurrente, debe por ministerio de ley, absolverse también a Héctor Francisco Médina Fonseca, de los hechos que se le formulan respecto a los delitos a que se ha hecho mención, pues si bien el último procesado reconoció como suya la firma puesta en declaración que diera en la Policía Nacional, no lo hizo con respecto al contenido y esta situación no puede estimarse legalmente como ratificación y por lo mismo no podía dársele el valor probatorio terminante como lo hizo el Tribunal de Segunda Instancia; por otra parte tal como sucedió con la situación del recurrente, la supuesta confesión extrajudicial no fue apreciada conforme a las reglas de sana crítica como era debido de acuerdo con la ley para llegar a las conclusiones asentadas por el fallo de Segunda Instancia. Ahora bien debe aclararse por parte de este Tribunal, que el principio de extensión al que se ha hecho referencia se aplica al procesado Héctor Francisco Médina Fonseca, única y exclusivamente en lo que se refiere a los delitos de Aborto Calificado y Encubrimiento Propio, y encontrarse en la misma situación en cuanto a ellos con el recurrente cuyos motivos alegados cobraron vida jurídica, pero no así en cuanto al delito de usurpación de calidad sobre el que el tribunal no pudo pronunciarse debida cuenta de que no fue sometido a su conocimiento mediante recurso de casación interpuesto por el condenado, encontrarse en tal acción delictiva, en la misma situación con el recurrente por lo que el fallo recurrido debe quedar firme en cuanto a este delito.-

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 11, 19, 21, 29, 31, 33, 36, 38, 60, 67, 142, 165, 181, 183, 193, 244, 282, 305, 311, 387, 428, 444, 462, 475, 489, 493, 495, 498, 499, 500, 501, 502, 616, 635, 636, 645, 653, 655, 657, 662, 669, 679, 694, 695, 708, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750 del Código Procesal Penal; 136, 336, 474 c

igo Penal; 27 Párrafo A) Inciso 2o., 32, 38 inciso 2o., de la ley Organismo Judicial.

P O R T A N T O

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMARA PENAL: DECLARA: A) sedente el recurso de casación interpuesto por el Doctor DORIAN IQUE JUAREZ FONSECA, contra la sentencia proferida por la Sala Ima de la Corte de Apelaciones el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y uno y al resolver DECLARA: I) Que absuelve al cesado Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, de los delitos de Delito Calificado y Encubrimiento propio por lo que se le sujetó a procedimiento criminal, por falta de prueba, II) Que por extensión por la misma razón absuelve también de los mismos delitos a Héctor Enciso Medina Fonseca, quedando firme la sentencia en cuanto a lo que respecta al delito de Usurpación de Calidad por las razones consideradas, notifíquese y con certificación de lo resuelto envíense los antecedentes.

.) C.E Ovando B. -----Juan José Rodas.----J.Felipe Dardón
-----R. Rodríguez R.-----Fed Barillas C.-----Ante mí: M. Alvarez
os.-



CONCLUSIONES:

- La historia del homicidio es tan remota como del derecho penal y desde sus orígenes hasta nuestros días este delito ha sido sancionado, dependiendo de los móviles, con una pena mayor o menor determinándose en la misma ley, los casos en que procede una justificación o excepción de la sanción.-
- El homicidio culposo en el tratamiento médico es imputable a título de imprudencia, negligencia o impericia, sin descartar la posibilidad de que tal hecho se comete a título de dolo.-
- Dentro de las principales circunstancias en que el médico comete homicidio culposo en su paciente tenemos: Embriaguez del médico, el abandono del enfermo, el error grave cometido en la prescripción de recetas o en la administración de la medicina el empleo de instrumentos defectuosos o la impericia en su uso la práctica de nuevos procedimientos curativos sin el consentimiento del paciente, transmisión de enfermedades contagiosas por falta de precauciones elementales tales como, la limpieza y desinfección de instrumentos.-
- Entre los principales hechos en que el médico comete homicidio culposo en su paciente tenemos: en el parto, las lesiones, en las intervenciones quirúrgicas, en la prescripción médica, en la anestesia.
- El bien jurídico protegido en el homicidio culposo cometido en el tratamiento médico, es la vida como supremo valor del ser humano.-



RECOMENDACIONES

- A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE SAN CARLOS Y A LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.-

Es conveniente ilustrar a los profesionales de la medicina sobre su responsabilidad penal en su actividad como médicos, compete a la Universidad de San Carlos y las Universidades Privadas promover Seminarios, mesas redondas, para profundizar sobre las sanciones que se les puede imponer cuando cometen homicidio culposo en su paciente.-

- A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO, ORGANISMO EJECUTIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, UNIYERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Presentar al Congreso de la República un proyecto de ley a efecto de lograr la introducción de un capítulo por separado en nuestro Código Penal que verse exclusivamente sobre casos en que el médico comete homicidio culposo en su paciente, así como lo relativo al régimen de su penalidad, a efecto de lograr una mejor aplicación de la medicina y evitar que el paciente muera por negligencia, impericia o imprudencia del médico.-



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- .- ALTAVILLA, ENRICO.....La culpa.
El delito culposo sus
repercusiones, civiles, su
análisis psicológico.-
EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ
1,971.
- .- AGUIRRE GODOY, MARIO.....Derecho Procesal Civil de
Guatemala.- Colección:
EDITORIAL UNIVERSITARIA.-
Universidad de San Carlos.
1,977.-
- .- CUELLO CALÓN, EUGENIO.....Derecho Penal Tomo I, Tomo
II, parte General y parte
Especial. Novena Edición.
BOSCH CASA EDITORA BARCELONA
1,948.
- .- CARRILLO, ARTURO.....Lecciones de Medicina
Forense y Toxicología.
EDITORIAL UNIVERSITARIA.
1,967.-
- .- DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO
DE LEÓN VELASCO, HECTOR ANIBAL.....Curso de Derecho Penal
Guatemalteco. Parte General
y parte Especial. EDI ART.
IMPRESOS, Guatemala, 1,987.

- 6).- DE PINA YARA, RAFAEL.
LARRAÑAGA CASTILLO, JOSE.....Instituciones de Derech
Procesal Civil. Décima
Séptima Edición.- EDITOR.
PORRUA, S.A. Av. Repúbl.
Argentina 15 México 1,9.
- 7).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.....Tomo XIV Bibliografía Ome
Editores Libreros, Lavel.
1,328. Buenos Aires.
- 8).- JUMENEZ DE ASUA, LUIS.....Tratado de Derecho Peru
EDITORIAL HERMES. Méxic
Buenos Aires. 1,960.-
- 9).- MONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO.....Introducción al Derech
Penal Guatemalteco, pa
especial. Impreso en
Guatemala. IMPRESIONES
GARDISA.-
- 10).- MOTO ZALAZAR, EFRAIN.....Elementos de Derecho.
Trigésimo Segunda Edici
EDITORIAL PORRUA, S.A. /
República Argentina 15
México, 1,986.-
- 11).- PRIETO CASTRO, LEONARDO.....Derecho Procesal Civil,
(manual) tomo I. Madric
1,956.-
- 12).- PUIG PEÑA, FEDERICO.....Tratado de derecho pens

Tomo I, Parte General
Volumen I. 5o. Edición
Nautla S.A. RIOS ROSAS, 57.
Barcelona 6.-

- PALACIOS MOTTA, JORGE ALFONSO.....Apuntes de Derecho Penal
tomo I, y tomo II.- Impreso
en Guatemala, IMPRESIONES
GARDISA.-
- RODRIGUEZ DE YESA, JOSE MARIA.....Derecho Penal Español, parte
General, 7a. Edición,
IMPRESO EN GRAFICAS, Madrid
1,979.

C O D I G O S:

- CODIGO PENAL GUATEMALTECO.....Decreto Ley 17-73, del
Congreso de la República.-
- CODIGO PROCESAL, GUATEMALTECO.....Decreto Ley 52-73, del
Congreso de la República.-

L E Y E S

- CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA.....Promulgada por la Asamblea
Nacional Constituyente año
1,985.
- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.....Decreto Ley 17-62 del
Congreso de la República.-



TESIS

- 1).- ALEGRIA DIAZ, JAVIER OSWALDO.....El delito de Encubrimie
en la Doctrina y nuest.
Legislación. EDICIONES
SUPERIORES.- Guatemala C
1,980.
- 2).- CORDON CORDON, LUIS ALBERTO.....Homicidio Cometido en Est
de Emoción Violenta EDITO
ROSALES.- Guatemala. 19
- 3).- ORTIZ SOBALVARRO, RENE.....La Responsabilidad Penal
Médico y Cirujano.-
Guatemala. C.A. 1975.
- 4).- PALACIOS MOTTA, JORGE ALFONSO.....El régimen Guatemalteco
Seguridad Social frente
Problema social Médico
Aborto.

DICCIONARIOS

- 1).- CABANELLAS, GUILLERMO.....Diccionario de Derecho
Usual. Novena Edición,
Editorial HELIASA, S.R.
vía Monte 1,730 Primer P.
Buenos Aires, República
Argentina, Edición.- 1,97;
- 2).- ENCICLOPEDICO ILUSTRADO SOPENA.....Diccionario Enciclopéd.
Ilustrado Sopena, Españ

1956 tomo I.- Editorial
Ramón Sopena. S.A.
Barcelona, 1977.

- .- OSSORIO, MANUEL.....Diccionario de Ciencias
Políticas, Jurídicas y
Sociales. EDITORIAL
HELIASTA. S.R.L.

PUBLICACIONES

- .- GACETA DE LOS TRIBUNALES.....Publicación del Organismo
Judicial de la República de
Guatemala. Segundo Semestre
1,981. Número del uno al
seis.

SENTENCIAS

- .- JUZGADO QUINTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL.....Guatemala dieciocho de junio
de mil novecientos ochenta.
- .- SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES.-

